

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES

DECRETO 647/2022

(Actualizado 2026)

**SECRETARÍA
CONVENIOS
COLECTIVOS**



DCTO-2022-647-APN-PTE - Homologación.

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-60080983-APN-DNRYRT#MT, la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional N° 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, el Decreto N° 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214 del 27 de febrero de 2006 y sus modificatorios y las Actas Acuerdo del 21 de junio y 21 de julio, ambas de 2022, de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Cuerpo de Guardaparques Nacionales (Decreto N° 1455/87 y sus modificatorios), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.185 establece el régimen aplicable a las negociaciones colectivas que se celebren entre la Administración Pública Nacional y sus empleados y empleadas e instituye al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL como su Autoridad de Aplicación.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido en el mencionado cuerpo normativo y por el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, se constituyó la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Cuerpo de Guardaparques Nacionales (Decreto N° 1455/87 y sus modificatorios), conforme surge de las Actas Acuerdo de fecha 21 de junio y 21 de julio, ambas de 2022.

Que las partes, en el marco previsto en el artículo 6° de la citada Ley N° 24.185, reglamentado por el artículo 5° del Decreto N° 447/93 y normas complementarias, acordaron el texto del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, que como Anexo se incorpora a la referida Acta y reemplaza en todos sus términos el Escalafón y el Reglamento aprobados por el Decreto N° 1455/87 y normativa complementaria y modificatoria.

Que por la Cláusula Segunda del Acta Acuerdo citada, las partes manifestaron con relación a los valores fijados para la unidad retributiva que se detallan en el artículo 120 del texto convencional que los mismos contienen el porcentaje de incremento acordado por el Acta de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General de fecha 30 de mayo de 2022, homologado por el Decreto N° 353/22.

Que por la Cláusula Tercera, acordaron dejar sin efecto los conceptos no bonificables dispuestos en las Cláusulas Segunda y Tercera del Acta Acuerdo del 30 de septiembre de 2005, homologada por Decreto N° 48/06, sus modificatorias y complementarias, a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Régimen Retributivo del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

Que por la Cláusula Cuarta, acuerdan un régimen de transición para la inmediata aplicación del Adicional de Tramo dispuesto en el artículo 123 del texto convencional con las particularidades y condiciones que allí se detallan.

Que por el Acta Acuerdo del 21 de julio de 2022 las partes manifestaron incorporar el Anexo I - Destinos inhóspitos, aislados y con condiciones de acceso no transitable como parte integrante del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Cuerpo de Guardaparques Nacionales.

Que sobre el control de legalidad, cabe puntualizar que la Autoridad Administrativa de Aplicación tomó la intervención prevista en los artículos 4°, 6°, 7°, 10 y concordantes de la Ley N° 24.185, su Decreto Reglamentario N° 447/93 y normas complementarias.

Que el mencionado acuerdo cumple los requisitos del artículo 11 de la citada Ley N° 24.185.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la Ley N° 24.185.

Que se cumplimentaron las intervenciones prescriptas por el artículo 79, segundo párrafo del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06 y sus modificatorios.

Que la COMISIÓN PERMANENTE DE APLICACIÓN Y RELACIONES LABORALES (CoPAR), mediante su intervención, concluyó que las disposiciones contenidas en el Acta Acuerdo son compatibles con las previsiones del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional.

Que la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO emitió dictamen sin formular objeción alguna.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL tomó la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1º de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 14 de la Ley N° 24.185.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º - Homológase el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, concertado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales acordado en las Actas Acuerdo de fechas 21 de junio y 21 de julio, ambas de 2022, que como ANEXO (IF-2022-77228023-APN-DNRYRT#MT) forman parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- La vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Cuerpo de Guardaparques Nacionales homologado por el presente será a partir del 1º de julio de 2022, conforme lo establecido por las partes signatarias.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

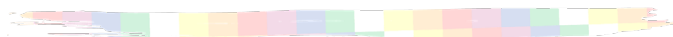
FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Claudio Omar Moroni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/09/2022 N° 74439/22 v. 19/09/2022

Fecha de publicación 19/09/2022

SECRETARÍA
CONVENIOS
COLECTIVOS



CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 1°.- El presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial será de aplicación para todos los trabajadores y trabajadoras que integren el CUERPO DEGUARDAPARQUES NACIONALES, dentro de la Administración de Parques Nacionales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por Decreto N° 214/06 con los alcances y salvedades previstas para las distintas modalidades de relación de empleo establecidas en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y las determinadas para cada caso en particular en el presente convenio y para aquellos a designarse de conformidad con las disposiciones del mismo.

Queda convenido que las referencias a los trabajadores y autoridades efectuadas en género masculino o femenino tienen carácter y alcance indistinto con las salvedades que se formulen en atención a las particularidades que se establezcan.

ARTÍCULO 2°.- Las cláusulas del presente Convenio Sectorial quedan incorporadas a los contratos individuales existentes al momento de su entrada en vigencia y sólo podrán ser modificadas con efecto en dichos contratos individuales, por acuerdo colectivo de los signatarios del Convenio Sectorial, una vez expedida favorablemente la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (en adelante Co.P.A.R.), conforme a lo establecido por el inciso b) del artículo 80 del Convenio Colectivo de Trabajo General del Sector Público Nacional (Decreto N° 214/06).

ARTÍCULO 3°.- Prevalencia del Convenio Colectivo General. En todos los supuestos de conflictos de normas entre el Convenio Colectivo General y el presente Convenio Sectorial, será de aplicación la norma vigente en el Convenio Colectivo General, al que se le reconoce jerarquía superior.

ARTÍCULO 4°.- El cumplimiento de este Convenio es obligatorio en todo el territorio nacional a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la suscripción del presente y por el término de DOS (2) años, salvo en aquellas materias o temas en los que las partes acuerden un plazo de vigencia particular.

Dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos anteriores a su vencimiento, la Comisión Negociadora Sectorial deberá constituirse a pedido de cualquiera de las partes, para negociar su renovación sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley N° 24.185.

No obstante lo establecido en el primer párrafo del presente, las partes de común acuerdo podrán constituirse antes del plazo señalado para negociar la modificación o renovación del presente convenio sectorial en el supuesto que se produjera la instrumentación de un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo General o existieran modificaciones al mismo según lo estatuido en el inciso e) del Artículo 80 del Convenio Colectivo de Trabajo General.²

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INTERPRETACION Y CARRERA

ARTÍCULO 5º.- Créase la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera del Personal del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES (CO.P.I.C) pertenecientes a la Administración Pública Nacional, constituida por CINCO (5) representantes titulares del Estado Empleador y CINCO (5) representantes titulares de la parte gremial de acuerdo con la composición establecida en el Artículo 8º del presente Convenio Sectorial y CINCO (5) suplentes de cada una de las partes.

Cada parte podrá concurrir con su equipo asesor.

ARTÍCULO 6º.- Además de las que se le asignen expresamente en este Convenio, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Interpretar el presente Convenio con alcance general, buscando asegurar la debida integración de la normativa del mismo y la reglamentaria aplicable, a solicitud de las partes.
- b) Fortalecer la aplicación adecuada del presente Convenio.
- c) Promover el desarrollo de relaciones laborales armónicas y productivas a efectos de mejorar la prestación del servicio a la comunidad.
- d) Elaborar y/o analizar las propuestas de modificación del régimen establecido por el presente Convenio que faciliten la concreción de los principios orientadores establecidos en este y en la Ley N° 25.164, a efectos de afianzar tanto la profesionalidad y dignidad laboral de la persona trabajadora, así como de elevar los niveles de excelencia respecto a la calidad y rendimiento en el servicio.
- e) Requerir la intervención de la Co.Pa.R., constituida por el Artículo 79 del Convenio Colectivo de Trabajo General o el que lo sustituya y en virtud de las atribuciones conferidas en el inciso b) del Artículo 80 del mismo, para el tratamiento de las cuestiones

que afecten a la interpretación, integración o prevalencia de normas del presente convenio con el Convenio Colectivo de Trabajo General.

f) Intervenir en la resolución de controversias no comprendidos en el Artículo 81 del Convenio Colectivo de Trabajo General o el que lo reemplace, surgidos a causa de la aplicación de este Convenio y siempre que se hubieran agotado previamente los procesos de reclamo correspondientes y cumplido con las instancias de intervención de los órganos permanentes de aplicación con competencia en la materia.

g) Intervenir en los términos establecidos en los Artículos 60 y 67 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

h) Dictar su reglamento de funcionamiento.

ARTÍCULO 7º.- Los acuerdos de esta Comisión deberán adoptarse por unanimidad entre las partes, en un tiempo no superior a los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles, a formalizarse mediante el acta respectiva, los cuales serán aprobados conforme la normativa vigente.

Los acuerdos que tuvieran implicancia económica requerirán el cumplimiento de la Ley Nº 18.753.

La Comisión se reunirá ordinariamente al menos UNA (1) vez al mes, excepto ante la inexistencia de temas o que las partes resolvieran el traslado de los mismos a la siguiente reunión ordinaria mensual o a la reunión extraordinaria convocada a tal efecto. Las actas que impliquen interpretación de las previsiones del presente Convenio deberán ser publicadas en el Boletín Oficial dentro de los CINCO (5) días de emitidas, sin perjuicio de su comunicación y/o difusión por los canales internos oportunos.

CAPÍTULO III

REPRESENTACIÓN GREMIAL

ARTÍCULO 8º.- En todas aquellas instancias que requieran en su integración la participación gremial, esta se compondrá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley Nº 24.185 y su reglamentación.

CAPÍTULO IV

DE LA RELACIÓN DE EMPLEO

ARTÍCULO 9º.- El personal queda comprendido por las prescripciones establecidas en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su Decreto Reglamentario Nº 1.421 de fecha 9 de agosto de 2002, así como por las contenidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General, en materia de requisitos de ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario y causales de egreso, con las

particularidades de servicio que se establecen en el presente Convenio Colectivo Sectorial.

TÍTULO II

RÉGIMEN ESCALAFONARIO Y CARRERA

ARTÍCULO 10º.- El Régimen de Carrera del Personal del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES comprende el ingreso y progreso de cada agente en los distintos agrupamientos, categorías, grados y tramos como resultado de su mayor nivel de formación e idoneidad, y por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente convenio para la promoción.

La promoción vertical consiste en el acceso a categorías escalafonarias superiores mediante los mecanismos de selección y/o meritución diseñados de conformidad con el presente Convenio, para ocupar cargos o funciones de mayor responsabilidad, complejidad y autonomía.

La promoción horizontal comprende el acceso a los diferentes grados y tramos habilitados para la categoría escalafonaria en la que revista el personal, lo que resultará de la capacitación y la acreditación de sus desempeños y competencias laborales respectivas.

ARTÍCULO 11º.- El personal se integra a uno de los agrupamientos y revista en una categoría escalafonaria según el tipo de función o puesto de trabajo, de conformidad con lo establecido en el presente convenio.

A estos efectos, se entenderá por Agrupamiento Escalafonario al conjunto del personal que desarrolla funciones y puestos de trabajo caracterizados por una misma naturaleza o finalidad funcional principal según se define en el presente.

Asimismo, el personal revista en una categoría escalafonaria que se corresponde con un determinado nivel dentro del respectivo Agrupamiento, de acuerdo con la complejidad, responsabilidad y autonomía que comporte la función o puesto de trabajo y de la correspondiente experiencia laboral que ello exija.

El personal podrá acceder a uno de los tramos previstos para el desarrollo de su carrera en las categorías que se establezcan en el presente convenio, como consecuencia de la acreditación de mayores rangos de dominio de competencias laborales exigidas para el puesto de trabajo, lo que le habilita para el ejercicio de tareas, funciones y/o responsabilidades asociadas.

Asimismo, el personal promueve a un grado superior dentro de las categorías establecidas en el presente convenio una vez que acredite las calificaciones resultantes de su evaluación del desempeño laboral y de la capacitación exigida.

CAPÍTULO I

DE LOS AGRUPAMIENTOS

ARTÍCULO 12°- El personal queda comprendido en uno de los siguientes agrupamientos:

a. Agrupamiento Técnico: este agrupamiento incluye al personal que desempeña funciones de coordinación, planeamiento, organización, supervisión, asesoramiento, fiscalización y/o verificación del cumplimiento de normas y la ejecución de tareas relativas al control y vigilancia, encomendadas al CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, para el cumplimiento de su misión. Asiste en tareas de monitoreo ambiental, observación y toma de datos en proyectos de investigación.

Comprende TRES (3) niveles, con un total de SIETE (7) categorías:

a) NIVEL SUPERIOR: Comprende al personal que desempeña funciones de coordinación, planeamiento, organización y supervisión destinadas a contribuir en la formulación de políticas y planes institucionales. Está constituido por las categorías GT-8 y GT-7.

b) NIVEL SUPERVISIÓN: Comprende al personal que desempeña funciones de coordinación, asesoramiento y colaboración con el personal del nivel superior; y funciones de supervisión y conducción de las tareas propias del personal del NIVEL EJECUCIÓN; así como también funciones de elaboración, ejecución y control de programas y proyectos relacionados con la protección y conservación del patrimonio natural y cultural. Está constituido por las categorías GT-6 y GT-5.

c) NIVEL EJECUCIÓN: Comprende al personal que desempeña tareas de carácter operativo; despliegue en el terreno; fiscalización y verificación del cumplimiento de normas; y ejecución de tareas relativas al control y vigilancia. Está constituido por las categorías GT-4, GT-3 y GT-2.

b. Agrupamiento Conservación Territorial: este agrupamiento comprende al personal que desempeña tareas específicas y operativas de Control y Vigilancia asignadas al CUERPO GUARDAPARQUES NACIONALES para el cumplimiento de su misión, así como tareas auxiliares vinculadas a la atención al público y comunidades locales, las tareas de mantenimiento de instalaciones e infraestructura y las de equipamiento y bienes de la Administración de Parques Nacionales. Asiste en tareas de monitoreo ambiental, observación y toma de datos en proyectos de investigación.

Comprende TRES (3) niveles, con un total de CINCO (5) categorías:

a) NIVEL SUPERIOR: Comprende al personal que desempeña funciones de planeamiento y la organización de las tareas específicas y operativas para la misión de Control y Vigilancia asignadas al CUERPO GUARDAPARQUES NACIONALES. Está constituido por la categoría GCT-5.

b) NIVEL SUPERVISIÓN: Comprende al personal que desempeña funciones específicas y operativas para la misión de Control y Vigilancia asignadas al CUERPO GUARDAPARQUES NACIONALES, colaborando en tareas auxiliares vinculadas a la atención al público y comunidades locales, como así también mantenimiento de equipamiento e infraestructura de la Administración de Parques Nacionales. Está constituido por las categorías GCT-4 y GCT-3.

c) NIVEL EJECUCIÓN: Comprende al personal que asiste en las tareas de nivel superior y desempeña funciones de apoyo operativo de mantenimiento de instalaciones, infraestructura y equipamiento de la Administración de Parques Nacionales. Está constituido por las categorías GCT-2 y GCT-1.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL ACCESO A CADA AGRUPAMIENTO

ARTÍCULO 13º.- Serán requisitos de ingreso al Agrupamiento Técnico los detallados en el Convenio Colectivo General para la Administración Pública homologado por el Decreto 214/06, y los siguientes:

a) Título de nivel terciario o universitario de pregrado reconocido oficialmente correspondiente a carreras de duración no inferior a DOS (2) años atinente a la función o puesto a desarrollar.

b) Poseer entre DIECIOCHO (18) y TREINTA Y CUATRO (34) años al momento de la postulación.

c) Aprobar todas las pruebas y etapas del proceso de selección establecido en el presente convenio para el agrupamiento técnico.

d) Acreditar haber aprobado el Curso de Habilitación para el acceso al Agrupamiento Técnico o el que se dicte en su reemplazo.

ARTÍCULO 14º.- Serán requisitos de ingreso al Agrupamiento Conservación Territorial los detallados en el Convenio Colectivo General para la Administración Pública homologado por el Decreto 214/06, y los siguientes:

a) Título de nivel secundario completo.

b) Poseer entre 18 y 34 años a la fecha de postulación.

c) Aprobar todas las pruebas y etapas del proceso de selección establecido en el presente convenio para el agrupamiento conservación territorial.

d) Acreditar haber aprobado el Curso de Habilitación para el acceso al Agrupamiento Conservación Territorial o el que se dicte en su reemplazo.

CAPÍTULO III

DE LAS CATEGORÍAS ESCALAFONARIAS

ARTÍCULO 15º.- El personal del Agrupamiento Técnico revista en una de las siguientes categorías escalafonarias:

GT-8: Comprende al personal seleccionado para desempeñar funciones de diseño, planificación, supervisión, coordinación, organización y planeamiento de las acciones del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES de máxima complejidad y envergadura. Además, realiza el asesoramiento y asistencia a las instancias nacionales del organismo, y presta colaboración técnica a las instancias regionales. Supone responsabilidad sobre el cumplimiento o materialización de objetivos y resultados establecidos en términos de cantidad, calidad y oportunidad para los planes, programas o proyectos de los que participe, con sujeción a políticas específicas y marcos normativos y técnicos del campo de actuación, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

Para el acceso a esta categoría se requiere:

- a) Revistar durante CUATRO (4) años en la categoría GT-7 del presente convenio.
- b) Haber aprobado durante el periodo de revista en la categoría GT-7 CUATRO (4) evaluaciones de desempeño con calificaciones no inferiores a "BUENO".
- c) Acreditar haber aprobado el Trayecto Formativo correspondiente a la categoría GT-8.
- d) Acreditar CUATRO (4) traslados con al menos DOS (2) cambios de región.
- e) Acreditar haber cumplido todas las etapas previstas del proceso de selección establecido en el presente Convenio.

GT-7: Comprende al personal seleccionado para desempeñar funciones de supervisión, coordinación, organización y planeamiento de las acciones del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES. Además, realiza tareas de asesoramiento y asistencia a las instancias regionales del organismo, así como la colaboración técnica en planes, programas, actividades y proyectos de los equipos de trabajo de la región. Supone responsabilidad sobre el cumplimiento o materialización de objetivos y resultados establecidos en términos de cantidad, calidad y oportunidad para los planes, programas o proyectos de los que participe, con sujeción a políticas específicas y marcos normativos y técnicos del campo de actuación, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

Para el acceso a esta categoría se requiere:

- a) Revistar durante CINCO (5) años en la categoría GT-6 del presente convenio.

- b) Haber aprobado durante el periodo de permanencia en la categoría GT-6 CINCO (5) evaluaciones de desempeño con calificaciones no inferiores a “BUENO”.
- c) Acreditar haber aprobado el Trayecto Formativo correspondiente a la categoría GT-7.
- d) Acreditar CUATRO (4) traslados con al menos UN (1) cambio de región.
- e) Acreditar haber cumplido todas las etapas previstas del proceso de selección establecido en el presente Convenio.

GT-6: Comprende al personal seleccionado para desempeñar funciones de supervisión, conducción y control de planes, programas, actividades y proyectos de la Unidad Organizativa de mayor complejidad a la que pertenezca. Verificar el cumplimiento de las normas de aplicación en las áreas del sistema, así como la instrucción permanente del personal a su cargo. Realizar el control, coordinación y organización de grupos o equipos de trabajo de igual o menor categoría a iniciativa personal en la resolución de problemas dentro de las pautas establecidas. Supone responsabilidad sobre el cumplimiento o materialización de objetivos y resultados establecidos en términos de cantidad, calidad y oportunidad para el grupo o equipo de trabajo a su cargo.

Para el acceso a esta categoría se requiere:

- a) Revistar durante CINCO (5) años en la categoría GT-5 del presente convenio.
- b) Haber aprobado durante el periodo de permanencia en la categoría GT-5 CINCO (5) evaluaciones de desempeño con calificaciones no inferiores a “BUENO”.
- c) Acreditar haber aprobado el Trayecto Formativo correspondiente a la categoría GT-6.
- d) Acreditar TRES (3) traslados.

GT-5: Comprende al personal seleccionado para desempeñar funciones de conducción, control y coordinación de planes, programas, tareas y operaciones de equipos de trabajo en unidades Operativas de mayor complejidad y/u Organizativas de menor complejidad a la que pertenezca. La verificación del cumplimiento de las normas de aplicación en las áreas del sistema, así como la instrucción permanente del personal a su cargo.

Para el acceso a esta categoría se requiere:

- a) Revistar durante CUATRO (4) años en la categoría GT-4 del presente convenio.
- b) Haber aprobado durante el periodo de permanencia en la categoría GT-4 CUATRO (4) evaluaciones de desempeño con calificaciones no inferiores a “BUENO”.
- c) Acreditar haber aprobado el Trayecto Formativo correspondiente a la categoría GT-5
- d) Acreditar DOS (2) traslados.

GT-4: Comprende al personal seleccionado para desempeñar funciones de control de operaciones y la conducción de equipos de trabajo en el terreno. La verificación del cumplimiento de las normas de aplicación en las áreas del sistema. La administración del sector encomendado y la capacitación o entrenamiento del personal que tuviere a su cargo, así como la información al nivel superior.

Para el acceso a esta categoría se requiere:

- a) Revistar durante CUATRO (4) años en la categoría GT-3 del presente convenio.
- b) Haber aprobado durante el periodo de permanencia en la categoría GT-3 CUATRO (4) evaluaciones de desempeño con calificaciones no inferiores a "BUENO".
- c) Acreditar haber aprobado el Trayecto Formativo correspondiente a la categoría GT-4.
- d) Acreditar UN (1) traslado.

GT-3: Comprende al personal seleccionado para desempeñar funciones de verificación del cumplimiento de normas de aplicación en las áreas del sistema. La información, asistencia y apoyo al nivel superior; la conducción de equipos de trabajo en el terreno de acuerdo con su experiencia. Para el acceso a esta categoría se requiere: a) Revistar durante CUATRO (4) años en la categoría GT-2 del presente convenio.

- b) Haber aprobado durante el periodo de permanencia en la categoría GT-2 CUATRO (4) evaluaciones de desempeño con calificaciones no inferiores a "BUENO".
- c) Acreditar haber aprobado el Trayecto Formativo correspondiente a la categoría GT-3.

GT-2: Comprende al personal seleccionado para desempeñar funciones de verificación del cumplimiento de normas de aplicación, realizando operaciones o tareas en el terreno acorde con su experiencia y formación, en colaboración con el personal de nivel superior.

Para el acceso a esta categoría se requiere:

- a) Título de nivel terciario o universitario de pregrado reconocido oficialmente correspondiente a carreras de duración no inferior a DOS (2) años.
- b) Acreditar la aprobación del Curso de Habilitación para Guardaparque Técnico o el que se dicte en su reemplazo.

ARTÍCULO 16°- El personal del Agrupamiento Conservación Territorial revista en una de las siguientes categorías:

GCT-5: Realiza tareas acordes con su experiencia y capacitación y actividades complementarias con el personal del Agrupamiento Técnico. Supone la conducción de equipos y planes de trabajo inherentes al Agrupamiento Conservación Territorial. Puede

suponer el asesoramiento al Agrupamiento Técnico en la programación y planificación de actividades, y la participación en el desarrollo de proyectos y procedimientos de cierta relevancia y complejidad en base a habilidades específicas de su cargo.

Para el acceso a esta categoría se requiere:

- a) Revistar durante CINCO (5) años en la categoría GCT-4 del presente convenio.
- b) Haber aprobado durante el periodo de permanencia en la categoría GCT-4 CINCO (5) evaluaciones de desempeño con calificaciones no inferiores a “BUENO”.
- c) Acreditar haber aprobado el Trayecto Formativo correspondiente a la categoría GCT-5.
- d) Acreditar haber cumplido todas las etapas previstas del proceso de selección establecido en el presente Convenio.

GCT-4: Realiza con autonomía las tareas operativas de mayor complejidad inherentes al Agrupamiento Conservación Territorial, realizando operaciones o tareas en el terreno acorde con su experiencia y capacitación. Puede suponer la coordinación de equipos y planes de trabajo realizando operaciones o tareas en el terreno acorde con su experiencia y capacitación en colaboración con el personal del nivel superior en base a habilidades específicas de su cargo.

Para el acceso a esta categoría se requiere:

- a) Revistar durante CINCO (5) años en la categoría GCT-3 del presente convenio.
- b) Haber aprobado durante el periodo de permanencia en la categoría GC-3 CINCO (5) evaluaciones de desempeño con calificaciones no inferiores a “BUENO”.
- c) Acreditar haber aprobado el Trayecto Formativo correspondiente a la categoría GCT-4.

GCT-3: Realiza tareas en el terreno acorde con su experiencia y capacitación; en colaboración con el personal de nivel superior. Puede suponer la participación en el desarrollo de proyectos y procedimientos de cierta relevancia y complejidad en las cuestiones técnicas, en base a habilidades específicas de su cargo.

Para el acceso a esta categoría se requiere:

- a) Revistar durante CINCO (5) años en la categoría GCT-2 del presente convenio.
- b) Haber aprobado durante el periodo de permanencia en la categoría GCT-2 CINCO (5) evaluaciones de desempeño con calificaciones no inferiores a “BUENO”.

c) Acreditar haber aprobado el Trayecto Formativo correspondiente a la categoría GCT-3.

GCT-2: Participa con autonomía de las tareas inherentes al Agrupamiento Conservación Territorial de menor dificultad, realizando operaciones o tareas en el terreno acorde con su experiencia y capacitación; en colaboración con el personal del nivel superior. Supone la responsabilidad por el oportuno y estricto cumplimiento de las tareas mediante la aplicación de conocimientos, procedimientos, métodos, rutinas o habilidades específicas de su cargo.

Para el acceso a esta categoría se requiere:

- a) Revistar durante CINCO (5) años en la categoría GCT-1 del presente convenio.
- b) Haber aprobado durante el periodo de permanencia en la categoría GCT-1 CINCO (5) evaluaciones de desempeño con calificaciones no inferiores a "BUENO".
- c) Acreditar haber aprobado el Trayecto Formativo correspondiente a la categoría GCT-2.

GCT-1: Brinda apoyo en las tareas inherentes al Agrupamiento Conservación Territorial de menor complejidad, realizando operaciones o tareas en el terreno acorde con su experiencia y capacitación; en colaboración con el personal del nivel superior. Supone la responsabilidad por el oportuno y estricto cumplimiento de las tareas mediante la aplicación de conocimientos y habilidades específicas, bajo rutinas e instrucciones o directivas muy precisas relativas de su cargo.

Para el acceso a esta categoría se requiere:

- a) Título secundario
- b) Aprobación del Curso de Habilitación para Guardaparque de Conservación Territorial o el que se dicte en su reemplazo.

CAPÍTULO IV

DE LOS GRADOS

ARTÍCULO 17º- Establécese una escala de DIEZ (10) grados ordinarios para la promoción horizontal del personal en la categoría escalafonaria para el que fuera seleccionado, a contar del grado inicial CERO (0).

CAPÍTULO V

DE LOS TRAMOS

ARTÍCULO 18º.- El personal podrá promover a uno de los siguientes TRES (3) Tramos:

a) TRAMO INICIAL: cuando haya acreditado la capacitación, experiencia y demás competencias laborales, que le permiten realizar las tareas propias de ejecución de la respectiva incumbencia del puesto o función asignado, mediante la aplicación de sistemas, métodos, normas, procedimientos, técnicas o pericias habituales u ordinarios, para contribuir al logro de los objetivos planteados. Supone responsabilidad por el resultado de sus propias prestaciones o tareas y por la correcta aplicación de los métodos, técnicas, procedimientos o pericias de su ocupación en la realización de tareas individuales o grupales, en el marco de los objetivos organizacionales, y las directivas recibidas. Comprende los DIEZ (10) Grados de promoción ordinaria de la escala establecida en el artículo 17.

b) TRAMO INTERMEDIO: cuando haya acreditado la capacitación, experiencia y competencias laborales que, además de permitirle realizar las tareas habituales propias de su respectiva incumbencia del puesto o función asignado según el tramo anterior, le habilita para realizar actividades más complejas o menos habituales; afrontar algunas situaciones extraordinarias o novedosas; monitorear situaciones; ejecutar directivas o tareas con menor supervisión; colaborar con el diseño de sistemas, métodos, normas, procedimientos, rutinas y/o programas de implementación de los trabajos asignados. Supone adicionalmente responsabilidad por el cumplimiento de los objetivos o tareas encargadas con sujeción a planes y directivas recibidas, con autonomía para aplicar cierta iniciativa personal en la resolución de problemas, así como, en caso de corresponder, por la coordinación y desarrollo apropiados del personal que tuviera a su cargo y la transferencia de conocimientos y técnicas acordes. Comprende desde el grado CUATRO (4) al DIEZ (10) de la escala establecida en el artículo N° 17.

b) TRAMO AVANZADO cuando haya acreditado capacitación, experiencia y competencias laborales que, además de permitirle realizar las tareas comportadas según el tramo anterior, le permitan ejercer su ocupación o función con elevado o máximo nivel de experticia reconocida por pares y superiores, con la responsabilidad máxima acorde a su categoría escalafonaria en el cumplimiento de objetivos, prestaciones o tareas según sea el caso, bajo políticas, instrucciones y marcos normativos o técnicos específicos. Supone actualización avanzada y máximo nivel de dominio de las competencias laborales. Comprende desde el grado OCHO (8) al DIEZ (10) de la escala establecida en el artículo N° 17.

CAPÍTULO VI

DEL NOMENCLADOR CLASIFICADOR DE PUESTOS Y FUNCIONES

ARTÍCULO 19°- El Estado empleador, previa consulta a las entidades sindicales signatarias del presente en el ámbito de la C.O.P.I.C, establecerá oportunamente el Nomenclador Clasificador de Funciones y Puestos de Trabajo.

De la misma manera, se articulará un Directorio Central de Competencias Laborales y Requisitos Mínimos correspondientes a los Puestos y Funciones clasificadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE CARRERA

CAPÍTULO I

INGRESO

ARTÍCULO 20°.- El ingreso al CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES se hará previo cumplimiento de los requisitos generales exigidos por la Ley Marco de Empleo Público Nacional N° 25.164 y mediante los procesos de selección aprobados específicamente para cada agrupamiento.

El ingreso al CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES se efectuará por la categoría inicial de cada agrupamiento.

ARTÍCULO 21°.- El personal ingresante será evaluado a los efectos previstos en el inciso b) del artículo 24 del Convenio Colectivo de Trabajo General y del inciso a) del artículo 17 del Anexo de la Ley N° 25.164, de conformidad al Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral que se establezca por aplicación del artículo 73° del presente convenio, a los SEIS (6) meses de servicios efectivos contados desde la posesión del puesto y, en segunda ocasión, en el período abarcado entre los DIEZ (10) y antes de cumplidos los ONCE (11) meses de servicios efectivos contados de la misma manera.

Asimismo, deberá satisfacer las exigencias de capacitación previstas en el artículo 65 del presente convenio, las que corresponderá como mínimo y en relación con la categoría escalafonaria asignada, al conocimiento referido a las normas de empleo y ética pública, del referido Convenio General y del presente convenio sectorial, de las responsabilidades, acciones y planes de la Jurisdicción o entidad descentralizada y unidad organizativa de destino.

El ingresante deberá cumplimentar las actividades de inducción según se establezca. UNA (1) calificación inferior a Bueno o la desaprobación de las actividades de capacitación motivará la cancelación de la respectiva designación conforme lo previsto por el artículo 24 inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo General.

Para el ingreso a los cursos de habilitación y orientación, se deberá garantizar el cumplimiento de las Leyes Nº 27.636 y Nº 22.431 y sus modificatorias y/o complementarias.

CAPÍTULO II

DE LA REINCORPORACIÓN

ARTÍCULO 22º.- El personal del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES que haya sido dado de baja por retiro y que solicite su reincorporación dentro de los DOS (2) años de producida la baja del mismo, podrá reincorporarse por única vez en la categoría, grado y tramo en que revistara el agente al momento del cese de servicios siempre que exista cargo vacante, financiado y fuera declarada necesaria su cobertura.

A tal efecto se exigirán acreditar los mismos requisitos previstos para el ingreso.

ARTÍCULO 23º.- El cómputo del tiempo de permanencia en la categoría y en el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, a efectos de la selección para promociones, se efectuará en todos los agrupamientos, a partir de la fecha de la reincorporación.

CAPÍTULO III

DEL EGRESO

ARTÍCULO 24º.- La relación de empleo del personal del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, concluye por las causas establecidas por la Ley de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su Decreto Reglamentario Nº 1.421 de fecha 9 de agosto de 2002, así como por las contenidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General.

CAPÍTULO IV

DE LA PROMOCIÓN DE GRADO

ARTÍCULO 25º.- El personal del Agrupamiento Técnico y del Agrupamiento Conservación Territorial, promoverá al grado siguiente dentro de la categoría escalafonaria en la que revista, mediante la acreditación de TRES (3) calificaciones no inferiores a "BUENO" o de DOS (2) calificaciones "DESTACADO", resultantes de la evaluación anual de su desempeño laboral y mediante las actividades de capacitación teórico prácticas, o de desarrollo profesional, técnico o laboral que se instituyan, las que deberán comportar, por calificación del desempeño exigida, una carga horaria de conformidad con lo que se establezca en el régimen de equivalencias de créditos de capacitación, según el siguiente detalle:

CATEGORÍA	TRAMO INICIAL	TRAMO INTERMEDIO	TRAMO AVANZADO
GCT-1, GCT-2, GCT-3, GCT-4, GT-2, GT-3 y GT-4	35 créditos de capacitación	40 créditos de capacitación	45 créditos de capacitación
GCT-5, GT-5 y GT-6	40 créditos de capacitación	45 créditos de capacitación	50 créditos de capacitación
GT-7 y GT-8	50 créditos de capacitación	60 créditos de capacitación	65 créditos de capacitación

ARTÍCULO 26º.- La promoción al grado siguiente, se efectuará a partir del primer día del mes siguiente al que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos, de conformidad con el Artículo precedente. A tal efecto, se considerará cumplido el requisito de:

- a) La calificación, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha límite del proceso de evaluación del desempeño establecido en el presente convenio; y,
- c) La capacitación, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de las actividades respectivas cuando éstas fueran organizadas o patrocinadas por el Estado empleador, o al primer día del mes siguiente al término del plazo que se establezca para que el Instituto Nacional De La Administración Pública pueda dar por reconocido la aprobación de las demás actividades.

ARTÍCULO 27º.- El personal que hubiera accedido al último grado previsto para la categoría en la que revistara, continuará promoviendo de grado hasta su egreso, a cuyo efecto deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para el acceso a ese último grado. En este supuesto, percibirá un adicional de grado extraordinario cuyo monto en unidades retributivas será la suma de las unidades retributivas correspondientes al último grado ordinario, más la diferencia de unidades retributivas entre las correspondientes a dicho grado y su inmediato anterior.

El grado extraordinario habilitado a este efecto queda automáticamente suprimido en la fecha en la que se produjera el egreso.

CAPÍTULO V

PROMOCIÓN DE TRAMO

ARTÍCULO 28º.- El personal comprendido podrá acceder al Tramo inmediato superior a partir del primer día de los meses de julio o enero, posteriores a la fecha de acreditación del cumplimiento de:

- a) los requisitos para la promoción al grado inicial de dicho Tramo, y,

b) la certificación de la capacitación, experiencia y competencias laborales mediante el régimen de valoración de méritos que el Estado empleador establezca al efecto, previa consulta a las entidades sindicales en el marco de la Co.P.I.C. del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES pertenecientes a la Administración Pública Nacional.

A este efecto, el régimen de promoción de tramo escalafonario que se establezca contemplará la aprobación de actividades de capacitación específicamente organizadas, la acreditación de capacitaciones por el régimen de equivalencias del Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP) el reconocimiento del desempeño eficaz de las funciones desempeñadas y la acreditación de los mayores dominios de competencias laborales.

Las capacitaciones específicas que se determinen estarán diseñadas para el fortalecimiento de las competencias laborales propias de la profesión, especialidad, técnica, oficio o servicio por el que la persona trabajadora haya sido asignada al puesto de trabajo o función, y su aprobación comportará la capacidad adquirida para su aplicación en dicha asignación.

Para el reconocimiento del desempeño eficaz de las funciones cumplidas por el agente, la autoridad superior competente que tenga a su cargo la certificación tendrá en consideración las calificaciones resultantes de las evaluaciones de desempeño. La certificación deberá ser efectuada al momento de la postulación del personal para promover de Tramo.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 29°- El ingreso a la carrera y la promoción a categorías del nivel superior del Agrupamiento Técnico y Agrupamiento Conservación Territorial establecidos en el presente Convenio, asegurará la comprobación fehaciente de la idoneidad, méritos, experiencias, competencias y actitudes laborales adecuadas para el ejercicio del puesto de trabajo o función. Para ello será de aplicación el régimen de selección que el Estado empleador establezca, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título VI del Convenio Colectivo de Trabajo General, previa consulta a las entidades sindicales signatarias del presente mediante la Co.P.I.C., según lo acordado en el Artículo 60 del referido Convenio, y las particularidades prescriptas en el presente Convenio.

ARTÍCULO 30°- En oportunidad de dictarse la reglamentación de los procesos de selección, se deberán establecer las particularidades requeridas para cada tipo de convocatoria, debiendo arbitrarse las medidas necesarias para la comprobación de competencias, conocimientos e idoneidad.

ARTÍCULO 31°- En oportunidad de implementarse pruebas técnicas o de conocimientos en el proceso, y se encuentren a cargo del órgano selector, las mismas deberán ser anónimas pudiendo utilizarse una clave convencional de identificación que permita individualizar a cada uno de los postulantes sólo después de su evaluación, garantizando los principios de transparencia e igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 32°.- Los perfiles y requisitos a exigir se ajustarán a lo establecido en el Nomenclador previsto en el presente Convenio y a lo dispuesto en el Artículo 58 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTÍCULO 33°- Los procesos de selección por convocatoria abierta serán únicamente para el ingreso al CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES en cualquiera de sus dos agrupamientos.

En los mismos, podrán participar postulantes procedentes de ámbito público o privado que acrediten la idoneidad y requisitos exigidos para el perfil del puesto.

Los procesos de selección por convocatoria general serán de aplicación para las categorías GT-7 y GT-8 del Agrupamiento Técnico y GCT-5 del Agrupamiento Conservación Territorial.

En estos últimos, podrán participar todos los integrantes del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES que acrediten el cumplimiento de los requisitos de acceso a esas categorías.

ARTÍCULO 34°.- Los procesos de selección serán convocados a través de los medios que aseguren su debida difusión pública y con una antelación no inferior a DIEZ (10) días corridos previos al inicio de las inscripciones de los candidatos.

En todos los casos deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina. En el supuesto de un proceso de selección por convocatoria abierta declarado desierto o que no se haya cubierto por algún impedimento, se podrá realizar una convocatoria complementaria de la primera efectuada, dentro de los SESENTA (60) días de tal declaración.

En los procesos de selección por convocatoria General, la Administración de Parques Nacionales dispondrá la pertinente difusión entre el personal del organismo que integre el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, por los medios de comunicación disponibles (carteleras, correo electrónico oficial, página web, circulares, redes sociales, entre otros) debiéndose garantizar la existencia de al menos UNA (1) cartelera impresa en lugar de acceso público y de UNA (1) cartelera digital para dar a conocer todas las ofertas de vacantes cuya convocatoria se hallara vigente.

En los procesos de selección por convocatoria Abierta se exigirá, además, la publicación respectiva en al menos DOS (2) diarios de mayor circulación nacional, por al menos DOS (2) días, y con una antelación no inferior a DIEZ (10) días corridos previos al inicio de las inscripciones de los candidatos.

Asimismo, las entidades sindicales signatarias divulgarán las convocatorias a través de los diversos medios a su disposición en todo el ámbito territorial en el que tengan presencia.

ARTÍCULO 35°- En todos los casos el proceso de selección para el ingreso a la carrera del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES deberá estar integrado por las siguientes etapas:

- a) Evaluación de Antecedentes de formación y Laborales a partir de las declaraciones en carácter de declaración jurada, y las certificaciones que deberán presentar los postulantes.
 - b) Evaluación Técnica por las que se apreciarán los conocimientos, habilidades y capacidades para aplicarlos a situaciones concretas según los requerimientos típicos del puesto.
 - c) Evaluación de Habilidades Prácticas
 - d) Evaluación mediante Entrevista Laboral a través de al menos UN (1) encuentro para valorar la adecuación del aspirante con relación a los requerimientos del puesto.
 - e) Evaluación del Perfil Psicológico a cargo de profesional matriculado, preferentemente del ámbito público.
 - f) Curso de Habilitación para el Agrupamiento Técnico, Curso de Habilitación para el Agrupamiento Conservación Territorial, o el que en su defecto establezca el Organismo. Cada etapa se dará por aprobada o desaprobada siendo las mismas excluyentes en orden sucesivo.
- El órgano selector consignará por acta los fundamentos de la desaprobación de los postulantes.

ARTÍCULO 36°.- El Comité de Selección será el órgano selector.

El mismo estará integrado al menos por CINCO (5) miembros titulares y CINCO (5) miembros suplentes a ser designados en el mismo acto. En ningún caso el Comité de Selección podrá ser integrado exclusivamente por personal de la jurisdicción o entidad descentralizada en cuya dotación se integra la vacante a cubrir. Se asegurará su integración en virtud de lo establecido en el artículo 64 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por Decreto N° 214/06.

Los miembros suplentes solo podrán remplazar a su respectivo miembro titular, no pudiendo ejercer como reemplazo de ningún otro miembro.

En ningún caso el Comité de Selección estará integrado por más de SESENTA POR CIENTO (60%) de personas del mismo género en cumplimiento con el artículo 64 del Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por el Decreto N° 214/2006.

Sólo se admitirán recusaciones y excusaciones con fundamento en las causales previstas en los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,

respectivamente, debiendo darse a publicidad las normas citadas junto con las bases de la convocatoria.

La recusación deberá ser deducida por el postulante en el momento de su inscripción y la excusación de los miembros del Comité de Selección, en oportunidad del conocimiento de la lista definitiva de los inscriptos.

Si la causal fuere sobreviniente o conocida con posterioridad, las recusaciones y excusaciones deberán interponerse antes de que el referido órgano se expida.

ARTÍCULO 37°- La Administración de Parques Nacionales designará al postulante de acuerdo con el orden de mérito. La vigencia del orden de mérito será de SEIS (6) meses contados a partir de la designación efectiva en el cargo concursado.

En todos los casos, el designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la notificación de su designación.

De no tomar posesión del cargo o de cesar en sus funciones antes del vencimiento de la vigencia del orden de mérito por cualquier motivo, se designará al postulante ubicado en el lugar siguiente del orden de mérito respectivo.

ARTÍCULO 38°.- La UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (U.P.C.N.) y la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.), en cumplimiento con lo normado por el artículo 63 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/2006, el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, a efecto de velar por la debida igualdad de oportunidades y de trato de los postulantes de diversos géneros, y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a fin de asegurar la veeduría prevista en el artículo 8° de la Ley N° 22.431, serán invitadas por la Secretaría Técnica del concurso, dentro de los CINCO (5) días hábiles de publicado el acto de conformación del Comité de Selección a designar cada una, UN (1) veedor titular y su alterno.

CAPÍTULO II

ASCENSO DE CATEGORÍA ESCALAFONARIA AGRUPAMIENTO TÉCNICO

ARTÍCULO 39°.- El personal que revista en el Agrupamiento Técnico promoverá de categoría escalafonaria mediante un mecanismo de merituación en el caso del acceso a las categorías GT-3, GT-4, GT-5 y GT-6, diseñado de conformidad con el presente Convenio, el cual será reglamentado por el Estado Empleador previa intervención de las entidades gremiales signatarias a través de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera (CoPIC). El personal que accediera a una categoría superior de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo continuará con su carrera, a partir del Grado y Tramo equivalente alcanzado en su categoría anterior.

A este efecto se considerará Grado equivalente al resultante de reconocer UN (1) grado de la categoría superior, por cada grado alcanzado en la categoría inmediata anterior. Los créditos de capacitación y las calificaciones pendientes de aplicación para la promoción de Grado en la categoría anterior podrán ser aplicados para la promoción de Grado en la nueva categoría obtenida, cuando guarden relación de pertinencia con las funciones prestadas en este último.

ARTÍCULO 40°.- De forma anual, al finalizar el proceso de Evaluación de Desempeño establecido en el presente Convenio, se iniciará el procedimiento de ascenso de las categorías GT-3, GT-4, GT-5 y GT-6 del Agrupamiento Técnico, de las categorías del personal que cumpliera con los requisitos para ascender.

A los efectos de los requisitos de promoción, sólo se considerarán los traslados que sean efectuados por razones de servicio entre diferentes Áreas Protegidas, los que se realicen por violencia por motivos de género y la participación en las Campañas Antárticas Invernales.

ARTÍCULO 41°.- El procedimiento de meritución que se reglamente deberá contemplar que se considerarán para el ascenso las calificaciones obtenidas en el proceso de evaluación de desempeño del periodo en el que el trabajador se haya desempeñado en su actual categoría de revista.

ARTÍCULO 42°.- No podrá ser promovido el personal que haya recibido sanciones por faltas graves en los DOS (2) años previos al inicio de la tramitación de la promoción de categorías.

ASCENSO DE CATEGORÍA ESCALAFONARIA AGRUPAMIENTO CONSERVACIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 43°.- El personal que revista en el Agrupamiento Conservación Territorial promoverá de categoría escalafonaria mediante un mecanismo de meritución en el caso del acceso a las categorías GCT-2, GCT-3 y GCT-4, diseñado de conformidad con el presente Convenio, el cual será reglamentado por el Estado Empleador previa intervención de las entidades gremiales signatarias a través de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera (Co.P.I.C.).

El personal que accediera a una categoría superior de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo continuará con su carrera, a partir del Grado y Tramo equivalente alcanzado en su categoría anterior.

A este efecto se considerará Grado equivalente al resultante de reconocer UN (1) grado de la categoría superior, por cada grado alcanzado en la categoría inmediata anterior.

Los créditos de capacitación y las calificaciones pendientes de aplicación para la promoción de Grado en la categoría anterior podrán ser aplicados para la promoción de

Grado en la nueva categoría obtenida cuando guarden relación de pertinencia con las funciones prestadas en este último.

ARTÍCULO 44º.- De forma anual, al finalizar el proceso de Evaluación de Desempeño establecido en el presente Convenio, se iniciará el procedimiento de ascenso de las categorías GCT-2, GCT-3, y GCT-4 del Agrupamiento Conservación Territorial, de las categorías del personal que cumpliera con los requisitos para ascender.

ARTÍCULO 45º.- El procedimiento de merituación que se reglamente deberá contemplar que se considerarán para el ascenso las calificaciones obtenidas en el proceso de evaluación de desempeño del periodo en el que el trabajador se haya desempeñado en su actual categoría de revista.

ARTÍCULO 46º.- No podrá ser promovido el personal que haya recibido sanciones por faltas graves en los DOS (2) años previos al inicio de la tramitación de la promoción de categorías

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE SELECCIÓN PARA EL ASCENSO A LAS CATEGORÍAS GT-7 y GT-8 DEL AGRUPAMIENTO TÉCNICO y GC-5 DEL AGRUPAMIENTO CONSERVACIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 47º.- El personal podrá promover a las categorías GT-7 y GT-8 del Agrupamiento Técnico y GCT-5 del Agrupamiento Conservación Territorial, mediante el régimen de selección establecido de conformidad con el presente Convenio, el cual será reglamentado por el Estado Empleador previa intervención de las entidades gremiales signatarias a través de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera (Co.P.I.C.). El mismo asegurará la comprobación de la idoneidad, méritos, experiencias y competencias laborales adecuadas para el ejercicio de las funciones correspondientes a dichas categorías, siempre que exista cargo vacante y financiado.

El personal que accediera a una categoría superior de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo continuará con su carrera, a partir del Grado equivalente alcanzado en su categoría anterior.

A este efecto se considerará Grado equivalente al resultante de reconocer UN (1) grado de la categoría superior, por cada grado alcanzado en la categoría inmediata anterior.

Los créditos de capacitación y las calificaciones pendientes de aplicación para la promoción de Grado en la categoría anterior podrán ser aplicados para la promoción de Grado en la nueva categoría obtenida cuando guarden relación de pertinencia con las funciones prestadas en este último.

ARTÍCULO 48º.- La convocatoria de los cargos vacantes a cubrir en las categorías GT-7 y GT-8 del Agrupamiento Técnico y GCT-5 del Agrupamiento Conservación Territorial, y el

llamado a inscripción de postulantes para las promociones, serán efectuados mediante Resolución del Directorio de la Administración de Parques Nacionales.

Asimismo, se cursará en el mismo acto administrativo la invitación a las entidades sindicales conforme lo establecido en el artículo 8° del presente, a efectos de la designación de las veedurías correspondientes.

La convocatoria y el llamado a inscripción se realizarán mediante los siguientes medios:

a) Publicación en el Boletín Oficial por al menos UN (1) día; DIEZ (10) días hábiles antes de la fecha de apertura de la inscripción;

b) Publicación en la Cartelera Central de Ofertas de Empleo Público en la órbita de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.

c) Carteleras disponibles bajo cualquier formato (gráfica y página Web) en cada una de las sedes de la Administración de Parques Nacionales y mediante el correo electrónico oficial. En este tipo de publicación bastará con la mención de los datos de denominación oficial del puesto de trabajo o función, datos escalafonarios y jurisdicción, tipo de convocatoria y alcances, lugar de consulta de las bases respectivas y fechas, domicilio y horario de apertura y cierre previstas para la inscripción.

d) Circular para conocimiento de todo el personal del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 49°.- Los llamados a concurso se difundirán con una anticipación no menor a DIEZ (10) días hábiles.

ARTÍCULO 50°.- El Comité de Selección estará integrado por: UN (1) representante de la Dirección Nacional de Operaciones o equivalente de la cual dependa el CGN, UN (1) representante de la Dirección General de Recursos Humanos o equivalente responsable de la gestión de Recursos Humanos del organismo, TRES (3) expertos con conocimientos, experiencia y antecedentes afines al perfil o función requerida en virtud de lo establecido en el artículo 64 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por Decreto N° 214/06.

ARTÍCULO 51°.- En ningún caso el Comité de Selección estará integrado por más del SESENTA POR CIENTO (60%) de personas del mismo género en cumplimiento con el artículo 64 del Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por el Decreto N° 214/2006.

ARTÍCULO 52°.- Sólo se admitirán recusaciones y excusaciones con fundamento en las causales previstas en los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, respectivamente, debiendo darse a publicidad las normas citadas junto con las bases de la convocatoria.

La recusación deberá ser deducida por el postulante en el momento de su inscripción y la excusación de los miembros del órgano selector en oportunidad del conocimiento de la lista definitiva de los y las inscriptas.

Si la causal fuere sobreviniente o conocida con posterioridad, las recusaciones y excusaciones deberán interponerse antes de que el Comité de Selección se expida.

ARTÍCULO 53º.- El Comité de Selección contará con una Secretaría Técnica, cuyo titular será designado por el Directorio en el mismo acto administrativo de la convocatoria, para diligenciar todos los actos, procedimientos administrativos y trámites pertinentes.

ARTÍCULO 54º.- El período de inscripción estará abierto durante TREINTA (30) días hábiles una vez culminado el plazo establecido en el art. 48 del presente.

ARTÍCULO 55º.- La UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (U.P.C.N.) y la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.), en cumplimiento con lo normado por el artículo 63 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/2006, el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, a efecto de velar por la debida igualdad de oportunidades y de trato de los postulantes de diversos géneros, y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a fin de asegurar la veeduría prevista en el artículo 8° de la Ley N° 22.431, serán invitadas por la Secretaría Técnica del concurso, dentro de los CINCO (5) días hábiles de publicado el acto de conformación del Comité de Selección a designar cada una, UN (1) veedor titular y su alterno.

ARTÍCULO 56º.- Las designaciones de los veedores podrán ser efectuadas en cualquier etapa del proceso, pero las observaciones que formulen sólo podrán recaer en aquellos asuntos que aún no hubieran sido resueltos por el Comité de Selección.

ARTÍCULO 57º.- Las observaciones de los veedores serán consignadas por escrito de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 63 del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, homologado por Decreto N° 214/2006, y respondidas de igual forma.

ARTÍCULO 58º.- El Comité de Selección procederá a elevar el Orden de Mérito para el ingreso a la categoría correspondiente, el cual será aprobado por Resolución del Directorio de la Administración de Parques Nacionales.

Contra el acto administrativo que aprueba el Orden de Mérito podrán deducirse los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Reglamentación aprobada por Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

ARTÍCULO 59º.- Una vez resueltas las eventuales impugnaciones que se produjeran, la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES podrá incorporar a los postulantes que

resultaren seleccionados en la categoría correspondiente del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 60º.- Establécese que el Orden de Mérito únicamente tendrá validez para el ingreso a la categoría y al destino para el cual se haya inscripto.

El Orden de Mérito tendrá una vigencia de SEIS (6) meses contados a partir de la designación efectiva en el cargo concursado.

ARTÍCULO 61º.- En el caso de que la persona no acepte la categoría, se procederá automáticamente a designar a quien se encontrare en segundo lugar del Orden de Mérito.

CAPÍTULO IV

CAMBIO DE AGRUPAMIENTO

ARTÍCULO 62º.- El personal perteneciente al Agrupamiento Conservación Territorial podrá solicitar el cambio de agrupamiento al Agrupamiento Técnico, siempre que se cumplan con los requisitos mínimos para el ingreso al Agrupamiento Técnico y las siguientes condiciones en particular:

1. Que exista la necesidad de servicio y las vacantes financiadas.
2. Revistar en la categoría GCT-3 o superior.
3. Aprobar el Trayecto Formativo establecido para el Cambio de Agrupamiento.
4. Acreditar un examen psicofísico.

El personal que solicite el cambio de agrupamiento quedará exceptuado del cumplimiento de lo previsto en el inciso b) del artículo 13 del presente Convenio.

ARTÍCULO 63º.- En el caso de que se realice un cambio de agrupamiento según lo establecido en el artículo precedente, el ingreso al Agrupamiento Técnico se hará efectivo en la categoría inmediatamente inferior, a saber:

- a) GCT-3 a GT-2
- b) GCT-4 a GT-3
- c) GCT-5 a GT-4

Asimismo, la persona continuará con su carrera a partir del Grado y Tramo equivalente al alcanzado en el Agrupamiento Conservación Territorial. A este efecto se considerará grado equivalente al resultante de:

a) Reconocer UN (1) grado, por cada DOS (2) grados alcanzados en la categoría en la que revestía en el Agrupamiento Conservación Territorial.

b) En el supuesto que el personal viniera desarrollando tareas afines con el puesto o función correspondiente al Agrupamiento Técnico, será ubicado en el grado siguiente al grado que resultara de la aplicación del procedimiento establecido en los incisos a) del presente artículo.

Si como consecuencia de la aplicación de la equivalencia del presente artículo le fuera asignado un grado comprendido por Tramo igual o inferior al que revistara, continuará su carrera en el Tramo correspondiente a dicho grado.

ARTÍCULO 64º.- En el caso de que el cambio de agrupamiento se efective desde la categoría GC-5, se deberá cumplimentar con el requisito establecido en el inciso d) de la categoría GT-4 del artículo 15 del presente Convenio, postulándose el agente de manera inmediata en la primera convocatoria realizada por el Organismo.

Se considerará cumplimentado el requisito del traslado a los fines del cambio de agrupamiento cuando el agente se hubiera inscripto en DOS (2) llamados o más y en no menos de SEIS (6) destinos de los requeridos por la Administración y no hubiese sido seleccionado.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO

ARTÍCULO 65º.- Se establecerá un Trayecto Formativo para el CUERPO GUARDAPARQUES NACIONALES, previa consulta a las entidades gremiales signatarias a través de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera (Co.P.I.C.), orientado a la actualización y mejoramiento de las competencias laborales del personal del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, requeridas para el buen funcionamiento de los servicios, para el cumplimiento de las exigencias del régimen de ascenso y promoción de categorías, grados y tramos; y para el desarrollo técnico y profesional de sus integrantes, asegurándoles el acceso a las actividades en igualdad de oportunidades. En la formación y corrección de la prueba técnica participaran un representante de la dirección General de Recursos Humanos y un representante del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES a propuesta de la Dirección Nacional de Operaciones.

Para la promoción de tramo, se exigirá una actividad de capacitación específica y la certificación de la capacitación, experiencia y competencias laborales, de conformidad con el artículo 28 inciso b) del presente convenio. A tal efecto, se elaborará una guía con los requisitos específicos que deba reunir el diseño de actividad de cada Capacitación que integre el Trayecto Formativo.

ARTÍCULO 66º- El personal del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES participará de las actividades de capacitación cuando éstas sean pertinentes a la categoría escalafonaria en la que se encuentre y/o a su desarrollo técnico y profesional.

Cuando corresponda a la naturaleza y/o finalidad de las actividades de capacitación, estas deberán prever modalidades de evaluación que permitan certificar y/o acreditar el rango de dominio de una o varias competencias laborales técnicas específicas mediante las correspondientes pruebas de desempeño.

ARTÍCULO 67º- Las actividades de capacitación que a título individual efectúen los trabajadores también pueden ser reconocidas para satisfacer los requisitos de la promoción de grado, de acuerdo con el régimen de equivalencias de créditos de capacitación establecido por el Instituto Nacional De La Administración Pública, cuando estas sean atinentes a la categoría que ocupen.

A esos efectos, podrán ser reconocidas también actividades de autoformación, de capacitación de los equipos o grupos de trabajo en la unidad organizativa para la que desarrollen servicios, producción de investigaciones, estudios o informes inéditos, complejos o especiales y demás actividades equivalentes, siempre que satisfagan los requisitos y procedimientos establecidos en el citado régimen.

ARTÍCULO 68º- Para la promoción de grado y categorías las actividades a acreditar podrán ser las realizadas o promovidas por la Administración de Parques Nacionales, incluidas en los Planes Estratégicos y Anuales de Capacitación, y las realizadas por instituciones dedicadas a la capacitación laboral y profesional, previamente acreditadas por el INAP.

ARTÍCULO 69º- Para la promoción de grado, tramo y categorías también podrá ser acreditada la certificación de rangos de dominio en competencias laborales técnicas que se especifiquen para las categorías Escalafonarias mediante el correspondiente procedimiento a establecer por el Estado empleador, y de conformidad con lo prescrito en el segundo párrafo del Artículo 53 del Convenio Colectivo de Trabajo General. Esas certificaciones también podrán ser reconocidas y valoradas en los procesos de selección en los que participe el personal.

TÍTULO VI

SISTEMA DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

ARTÍCULO 70º- El personal será evaluado a través del sistema que establezca el Estado Empleador con la previa consulta a las entidades sindicales signatarias de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título VI del Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTÍCULO 71º- El desempeño del personal del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES será evaluado con relación a las competencias demostradas en el ejercicio de sus funciones, las cuales comprenden los conocimientos, habilidades, aptitudes físicas y psicológicas y actitudes; y el logro de los objetivos, metas y resultados en función de las condiciones y los recursos disponibles.

ARTÍCULO 72º.- Los instrumentos de evaluación serán diseñados para dar cuenta de las especificidades del desempeño laboral en cada agrupamiento y categoría escalafonaria. Las competencias a evaluar estarán definidas en base a lo establecido en el Directorio Central de Competencias Laborales y Requisitos Mínimos referido en el artículo N°19 del presente. Podrá disponerse modalidades de autoevaluación cuando las circunstancias de las prestaciones o las características de personal lo permitan. Los resultados de dicha evaluación sólo podrán representar hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) de la calificación final en cada caso. En el caso de servicios con atención al público, podrán disponerse modalidades de consulta sistemática y periódica de la satisfacción de éste, y sus resultados serán considerados para la evaluación del desempeño del personal afectado.

ARTÍCULO 73º.- El período de evaluación de desempeño será anual y se inicia el 1º de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año. El personal del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES deberá ser calificado y notificado dentro de los meses de abril, mayo y junio, atento a la naturaleza o estacionalidad de los servicios. Podrá disponerse de una instancia de preevaluación semestral con el objeto de proceder con las adecuaciones del desempeño o de los estándares exigibles para el resto del período.

ARTÍCULO 74º.- El personal será calificado por el órgano evaluador, sea este individual o la instancia colegiada que establezca la reglamentación. En el cumplimiento de estas funciones, los evaluadores deberán requerir los informes que sean necesarios al superior inmediato, según se establezca.

La calificación debe ser aprobada, previa a su notificación al evaluado, por el órgano evaluador.

Las evaluaciones deben ajustarse a las pautas de distribución de las calificaciones y sus mecanismos de ampliación, según se reglamente. En el caso que hubiera habido DOS (2) o más personas a cargo de dichas funciones durante el período a evaluar, el anterior Superior deberá entregar al vigente un informe detallado del desempeño de los agentes durante el periodo en que ejercieron su supervisión. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave una vez que, exigida formalmente, el evaluador se negara a cumplirla. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo y de la reglamentación complementaria será, además, considerado para la calificación del desempeño del evaluador.

ARTÍCULO 75º.- La calificación del personal en comisión de servicios a otro Organismo, se adecuará a la presente reglamentación, conforme a los mecanismos que a tal efecto acuerden las áreas con competencia en la temática de la Administración de Parques Nacionales y el organismo donde se preste servicios.

ARTÍCULO 76º.- La evaluación de desempeño de las y los agentes que participaron en la campaña antártica, será realizada por el responsable del área de Guardaparques de la Unidad Organizativa en la que se desempeñaba antes de la campaña.

La evaluación se realizará a través del envío de informes realizados por las autoridades a cargo de la campaña, en los que se detallarán los trabajos realizados por cada agente mensualmente y un informe final una vez terminada la misma.

ARTÍCULO 77º.- La calificación estará compuesta por las instancias que establezca el Estado Empleador con la previa consulta a las entidades sindicales signatarias de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título VI del Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTÍCULO 78º.- La Junta de Evaluaciones tendrá por funciones:

- a) Ratificar las evaluaciones realizadas por la instancia superior inmediata del personal en los casos en que corresponda;
- b) Rectificar los casos debidamente justificados
- c) Analizar y resolver los pedidos de revisión.

ARTÍCULO 79º.- El puntaje obtenido por cada agente como calificación final refleja si su desempeño durante el período de evaluación es evaluado como:

DESTACADO: por mostrar un grado de desarrollo de sus competencias y un aporte al logro de los objetivos de la Unidad de Evaluación que supera ampliamente el estándar previsto.

BUENO: por mostrar un grado de desarrollo en sus competencias, y un aporte al logro de los objetivos de la Unidad de Evaluación que satisface el estándar previsto.

REGULAR: por mostrar un grado de desarrollo en sus competencias, y un aporte al logro de los objetivos de la Unidad de Evaluación que cumple parcialmente el estándar previsto.

DEFICIENTE: por mostrar falta de cumplimiento con el estándar previsto para el desarrollo de sus competencias, y para el aporte al logro de los objetivos de la Unidad de Evaluación.

ARTÍCULO 80º.- Cuando la calificación no alcance el estándar previsto, los responsables de la evaluación, junto con el titular de la unidad organizativa a cargo de las materias de Personal, fijarán un plan de recuperación del nivel de desempeño del evaluado y ejercerán la tutoría de su cumplimiento.

ARTÍCULO 81º.- En caso de disconformidad, el agente podrá interponer contra la calificación notificada, recurso de reconsideración dentro del término de DIEZ (10) días hábiles a resolver por la misma autoridad evaluadora (Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 1991), o bien interponer directamente recurso jerárquico a resolver conforme el Artículo 90 del citado reglamento, dentro del término de QUINCE (15) días hábiles de la notificación.

TÍTULO VII

DE LAS COMISIONES PARITARIAS

ARTÍCULO 82º.- CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO: Regirán las previsiones contenidas en el Título VII, Capítulos 1 y 2 del Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto N° 214/2006.

ARTÍCULO 83º.- DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y TRATO: Regirán las previsiones contenidas en el Título IX del Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto N° 214/2006.

TÍTULO VIII

MODALIDADES OPERATIVAS

ARTÍCULO 84º.- La jornada laboral será de OCHO (8) horas diarias, CUARENTA (40) horas semanales en los niveles SUPERVISIÓN y SUPERIOR, y de SIETE (7) horas diarias, TREINTA Y CINCO (35) horas semanales en el nivel EJECUCIÓN de ambos agrupamientos. Entre el cese de una jornada de trabajo y el comienzo de otra deberá mediar una pausa no inferior a Doce (12) horas.

El Estado Empleador distribuirá los días de trabajo teniendo en consideración la índole de la actividad y las circunstancias permanentes o temporarias que resulten atendibles.

Cuando las necesidades operativas de las áreas protegidas así lo requieran, se podrá requerir la extensión de la prestación de servicio del personal, siempre que no exceda la proporción de VEINTE (20) jornadas laborales mensuales por OCHO (8) días de francos mensuales.

ARTÍCULO 85º.- Cuando razones impostergables de servicio exijan una mayor prestación diaria, esta no dará lugar a reconocimiento de servicios extraordinarios. En tales supuestos deberán tenerse en cuenta las siguientes limitaciones:

- a) La jornada no podrá superar las DIEZ (10) horas diarias
- b) No podrá reiterarse esta exigencia por más de TRES (3) jornadas consecutivas.
- c) No podrá reiterarse esta exigencia por más de OCHO (8) jornadas mensuales, aún en forma discontinua.

En caso de que por razones excepcionales se requiera una prestación de servicios que supere la jornada laboral prevista en el artículo 84 del presente, dicha prestación será compensada mediante el usufructo de un franco compensatorio, computándose un franco cada SIETE (7) u OCHO (8) horas acumuladas, según la categoría del agente.

ARTÍCULO 86º.- Se considera jornada nocturna a la que se desarrolla de forma habitual y permanente entre las VEINTIUNA (21) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente. La prestación de servicio en jornada nocturna será requerida de manera rotativa y equitativa entre el personal, no pudiendo exigirse como horario fijo, ni superar las OCHO (8) jornadas mensuales, salvo expreso acuerdo de cada agente.

La misma no dará lugar a reconocimiento de servicios extraordinarios.

Se exceptuará de cumplir jornadas nocturnas al personal que se encuentre gestando, en período de lactancia y/o con personas a cargo convivientes que dependan del cuidado del agente, siendo este el único adulto responsable del grupo familiar, salvo expreso consentimiento del agente.

ARTÍCULO 87º.- En oportunidad de planificarse y organizarse en cada destino de trabajo las jornadas laborales se tendrá consideración al personal con menores a cargo que se encuentren fuera del sistema escolar, a los efectos de que cuando las necesidades de servicio así lo permitan, se les acuerden modalidades más convenientes.

ARTÍCULO 88º.- Feriados. El personal comprendido en el presente Convenio gozará de los feriados y días no laborables establecidos por la legislación nacional vigente, de acuerdo con las siguientes pautas particulares:

- a) Aquellos feriados o días no laborables que coincidan con los días programados y autorizados como laborables para cada agente serán usufructuados, día por día, en la semana siguiente inmediata, pudiendo ser adicionados al franco correspondiente, a opción de cada agente.
- b) Cuando coincidan con alguno de los días programados como francos semanales no darán derecho a franco compensatorio.

ARTÍCULO 89º.- Los francos semanales serán de DOS (2) días consecutivos por semana, diagramados según las características y requerimientos de servicio del área de destino de acuerdo lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo General aprobado por el Decreto N° 214/2006. Cuando así lo solicite, podrá autorizarse el usufructo de los francos semanales en días no consecutivos.

ARTÍCULO 90º.- En los supuestos contemplados en el Artículo 85 del presente, los francos compensatorios correspondientes, se usufructuarán conforme lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo General homologado por el Decreto N° 214/06 y de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) El usufructo de los francos compensatorios podrá hacerse inmediatamente después en que se hubiera completado la cantidad de horas que generaron el mismo.
- b) El agente podrá postergar el usufructo de los francos compensatorios generados, acumulando los mismos hasta un límite de DIECISEIS (16) francos compensatorios en año calendario.
- c) El usufructo de los francos compensatorios acumulados, conforme lo establecido en el inciso b) del presente artículo, se realizará con un límite de CUATRO (4) francos compensatorios mensuales y con previa autorización de fechas con su superior.
- d) Todos los francos compensatorios deberán usufructuarse dentro del año calendario en que fueron generados, con excepción de los generados en el mes de diciembre, los cuales podrán usufructuarse dentro de los TREINTA (30) días posteriores.

ARTÍCULO 91º.- Fuera del horario de labor establecido, y en situaciones en emergencia, el agente deberá indicar un domicilio a los efectos de las notificaciones de servicio.

ARTÍCULO 92º.- Las personas menstruantes que revisten en el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES podrán readecuar sus tareas hasta UN (1) día al mes para realizar labores pasivas presenciales.

ARTÍCULO 93º.- La Administración de Parques Nacionales podrá autorizar el uso de los vehículos oficiales por razones de emergencia y para atender necesidades del entorno, de acuerdo a la reglamentación que establezca.

ARTÍCULO 94º.- La Administración de Parques Nacionales deberá proveer los uniformes de trabajo acorde a contextura física, género, región, diferencias climáticas y a las tareas propias, equipamiento específico de campaña y de seguridad, tecnológicos, útiles de trabajo, y medios técnicos de comunicación, conforme a la reglamentación que establezca el Estado Empleador.

CAPÍTULO I

PATRULLAJE, RECORRIDAS Y SERVICIOS EN DESTACAMENTOS

ARTÍCULO 95º.- El personal del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES deberá realizar recorridas o patrullas o prestación de servicio en Destacamento, de acuerdo con el esquema operativo que para cada destino determine el plan de protección vigente.

ARTÍCULO 96º.- Se entenderá por “recorrida” a los movimientos de control y vigilancia, monitoreo ambiental o que, con otro objetivo específico, dentro de las funciones determinadas en el Decreto N° 56/2006 o las que se dicten en su reemplazo, los Guardaparques Nacionales deban realizar en el terreno y que no impliquen pernocte.

En esta modalidad operativa podrá intervenir un solo agente, cuando el plan de protección del área y la modalidad de trabajo adoptada por la superioridad no establezca lo contrario por razones de seguridad y/o operativas.

ARTÍCULO 97º.- Se entenderá por “patrulla” a los movimientos de control y vigilancia o monitoreo ambiental previamente programados y autorizados que el personal guardaparque deba realizar en las áreas tuteladas por la Administración de Parques Nacionales y otras áreas bajo convenio, con objetivos precisos y que implique pernoctar en el terreno, y no impliquen su encuadre en los alcances establecidos en el artículo 45 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por Decreto N° 214/06.

Cada “patrulla” deberá contar con la intervención de al menos DOS (2) agentes de la APN, salvo en los casos en los cuales en colaboración intervengan miembros de fuerzas de seguridad, guardaparques de otras jurisdicciones, investigadores u otras personas autorizadas específicamente.

ARTÍCULO 98º.- Se considerarán Destacamentos fijos o móviles las unidades de despliegue operativo en el terreno, que requieren ser cubiertas en forma temporaria o permanente y con personal rotativo.

ARTÍCULO 99º.- La prestación de servicios en Destacamentos implicará el pernocte de las o los agentes en función de tareas programadas y autorizadas. La asignación de estas tareas al personal del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES deberá realizarse en forma rotativa y su duración no podrá exceder los límites establecidos en el artículo 84º del presente.

A todos los efectos la prestación de servicios en Destacamentos no se considerará incluida en los alcances establecidos en el artículo 45 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por Decreto N° 214/06.

ARTÍCULO 100º.- La Administración de Parques Nacionales a través de las respectivas Intendencias deberá garantizar a los agentes la provisión del equipamiento necesario para el cumplimiento del servicio en Destacamento y Patrullas.

CAPÍTULO II

DE LA TENENCIA, PORTACIÓN Y USO DE ARMAMENTO

ARTÍCULO 101º.- La tenencia, portación y uso de armamento por parte del personal que integra el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES se ajustará a lo que establezca la reglamentación específica de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE TRASLADOS

TRASLADO POR RAZONES DE SERVICIO

CAPÍTULO II

DE LA TENENCIA, PORTACIÓN Y USO DE ARMAMENTO

Artículo 101.- La tenencia, portación y uso de armamento por parte del personal que integra el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES se ajustará a lo que establezca la reglamentación específica de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 102º.- En el marco de lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por Decreto Nº 214/2006, el personal del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, perteneciente al Agrupamiento Técnico, se encuentra sujeto a un régimen de traslados, con el objeto de satisfacer los requerimientos de servicio, de formación profesional que permita lograr una visión integral del sistema de áreas protegidas y generar una rotación del personal.

El presente régimen de traslados será reglamentado por la Administración de Parques Nacionales.

ARTÍCULO 103º.- La Administración de Parques Nacionales publicará periódicamente el listado de destinos que por razones de servicio son necesarios cubrir, a fin de que los agentes se postulen.

ARTÍCULO 104º.- El personal comprendido en el régimen de traslados deberá cumplir una permanencia mínima de DOS (2) años continuos y de efectiva prestación de servicios en el destino precedente.

ARTÍCULO 105º.- Cada agente que se destine a la Antártida, deberá incluirse en el sistema de relevamiento de traslados a fin de su asignación de destino con anterioridad a la finalización de la campaña.

ARTÍCULO 106º.- El personal que tenga menores a cargo en edad escolar obligatoria, tendrá derecho a ser trasladado durante los períodos de receso escolar, como así también a la asignación de destino que garantice el acceso a la escolaridad de esos menores.

ARTÍCULO 107º.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de acceso a la categoría superior, solo serán considerados los traslados por razones de servicio, de violencia por motivos de género y la participación en las Campañas Antárticas Invernales.

ARTÍCULO 108º.- Cuando el personal en condiciones de trasladarse se hubiera inscripto en DOS (2) llamados o más y en no menos de SEIS (6) destinos de los requeridos por la Administración y no hubiese sido seleccionado, se considerará cumplimentado el requisito del traslado a los fines de la promoción de la categoría.

En estos supuestos, el traslado será priorizado en los llamados venideros.

ARTÍCULO 109º: La Administración de Parques Nacionales determinará el alcance de las diferentes regiones, en función los requisitos establecidos para la promoción a las categorías GT-7 y GT-8, conforme a la reglamentación que se establezca.

TRASLADOS POR RAZONES PARTICULARES

ARTÍCULO 110º.- En el caso que circunstancias especiales así lo requieran el agente podrá solicitar su traslado fuera del cronograma establecido por la Administración de Parques Nacionales, e invocando y acreditando razones de salud y estudio, debidamente fundamentadas, conforme lo establezca la Reglamentación prevista en el artículo 102 del presente.

ARTÍCULO 111º.- Cuando la situación que motivara la solicitud mencionada en el artículo precedente fuera temporaria, la Administración podrá asignar un destino provisorio por el plazo de UN (1) año, prorrogable por hasta SEIS (6) meses por razones fundadas. Transcurrido dicho plazo, deberá regresar al destino anterior.

En estos casos, el personal deberá acreditar mensualmente la persistencia de la necesidad que motivó el traslado.

ARTÍCULO 112º.- El personal con más de OCHO (8) años de antigüedad en el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, que desee cursar estudios terciarios o universitarios y cuyo destino le impida acceder al Centro Educativo en el que se dicten o no dispongan de conectividad a internet; podrá solicitar el traslado a otro destino que le permita

concurrir regularmente al mismo, hasta UN (1) año después del tiempo previsto por el programa oficial de los estudios respectivos.

La Administración de Parques Nacionales podrá autorizar las solicitudes de traslado previstas en el párrafo precedente siempre que se determine que la carrera elegida es atinente a la misión y funciones del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES y que la misma no pueda ser cursada de forma virtual y gratuita.

Cuando no pudiere hacerse efectivo el traslado al momento de la solicitud, se mantendrá como prioritario ante otras solicitudes.

ARTÍCULO 113º.- El personal encuadrado en los dos artículos precedentes, deberá presentar anualmente certificación de la continuidad de sus estudios, extendida por el establecimiento educativo respectivo.

ARTÍCULO 114º.- Los traslados dispuestos por razones particulares no serán considerados ni computados a los fines de la promoción en la categoría.

TRASLADOS RELACIONADOS CON VIOLENCIA POR MOTIVOS DE GÉNERO

ARTÍCULO 115º.- El personal podrá solicitar ser trasladado por razones de violencia por motivos de género, conforme a la reglamentación prevista en el artículo 102 del presente Convenio y de los Protocolos vigentes en la materia y/o modificatorios.

CAPÍTULO IV

VIVIENDA

ARTÍCULO 116º.- La Administración de Parques Nacionales asignará al personal del agrupamiento Técnico que se traslade por razones de servicio, una vivienda oficial que deberá adecuarse al grupo familiar primario declarado por cada agente, conforme la reglamentación específica que dicte el Organismo.

La vivienda oficial se asignará por un plazo máximo de SEIS (6) años, salvo que se acredite lo previsto en el artículo 110 del presente, o bien que presten servicios y residan en forma permanente en destinos inhóspitos, aislados de centros urbanos y con condiciones de acceso no transitables, incluidos en el Anexo I que forma parte del presente convenio.

ARTÍCULO 117º.- No se asignará vivienda oficial, cualquiera sea su destino, a los agentes que dispongan de vivienda particular a una distancia no mayor de 50 kilómetros del lugar de prestación de servicios.

ARTÍCULO 118º.- La Administración de Parques Nacionales podrá mantener la asignación de la vivienda oficial en beneficio del núcleo familiar del personal destinado a la Antártida.

De ser una vivienda que por su importancia estratégica y que deba ser cubierta por agentes del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES en servicio, la Administración, a solicitud de cada agente podrá asignarle una nueva vivienda a la familia conviviente a cargo del agente, salvo que este disponga de una donde desee que se traslade a su familia. El traslado se realizará dentro de los TREINTA (30) días antes de la partida del agente a la Dirección Nacional del Antártico.

TÍTULO IX

DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO

ARTÍCULO 119º.- De conformidad con el artículo 148 del Convenio Colectivo de Trabajo General, el personal percibirá las Asignaciones Básicas de su categoría escalafonaria, así como los adicionales, suplementos, bonificaciones y compensaciones que se establecen en el presente convenio, a saber:

1) ASIGNACIÓN BÁSICA DE LA CATEGORÍA ESCALAFONARIA

2) ADICIONALES

2.1. - de GRADO

2.2. - de TRAMO

2.3. – por FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA PARA LA PRESERVACIÓN DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

3) SUPLEMENTOS

3.1. – por AGRUPAMIENTO

3.2. - por CAPACITACIÓN SUPERIOR

3.3. – por FUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD SUPERIOR

4) BONIFICACIÓN

4.1. - por DESEMPEÑO DESTACADO

5) COMPENSACIONES

5.1.- por SERVICIOS CUMPLIDOS.

5.2.- por ZONA

5.3.- por CAMBIO DE DESTINO

5.4.- por SERVICIO DE PATRULLA



5.5.- por SERVICIO EN DESTACAMENTO

Los adicionales, suplementos, bonificaciones y compensaciones establecidos en el presente artículo tienen carácter remunerativo con excepción de los casos en los que expresamente se consigne una naturaleza diferencial.

Los suplementos y compensaciones establecidos de conformidad con el presente serán percibidos mientras se mantengan las causales que motivaron su otorgamiento y se constatare la prestación del servicio efectivo correspondiente que les dé lugar.

ARTÍCULO 120º.- Fijase el valor de UNA (1) Unidad Retributiva en la suma de PESOS NOVENTA Y OCHO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 98,82) a partir del 1º de julio de 2022, PESOS CIENTO NUEVE CON CUATRO CENTAVOS (\$ 109,04) a partir del 1º de agosto de 2022, PESOS CIENTO DIECINUEVE CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 119,27) a partir del 1º de octubre de 2022, PESOS CIENTO VEINTISIETE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 127,79) a partir del 1º de enero de 2023 y PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 136,30) a partir del 1º de marzo de 2023.

CAPÍTULO I

DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA

ARTÍCULO 121º.- La Asignación Básica de la categoría estará determinada por la cantidad de Unidades Retributivas que para cada caso se establece según el siguiente detalle:

CATEGORIA ESCALAFONARIA	ASIGNACIÓN BÁSICA
GCT-1	750
GCT-2	788
GCT-3	827
GCT-4	860
GCT-5	894
GT-2	827
GT-3	860
GT-4	894
GT-5	930
GT-6	1023
GT-7	1125
GT-8	1170

CAPÍTULO II

DE LOS ADICIONALES

ARTÍCULO 122º.- Fijase el Adicional de GRADO en la suma resultante de multiplicar el valor de la Unidad Retributiva por la cantidad de Unidades Retributivas según se detalla:

CATEGORIA	ADICIONAL DE GRADO (UNIDADES RETRIBUTIVAS)									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
GC-1	30	60	90	120	150	180	210	240	270	300
GC-2	32	64	96	128	160	192	224	256	288	320
GC-3	33	66	99	132	165	198	231	264	297	330
GC-4	34	68	102	136	170	204	238	272	306	340
GC-5	36	72	108	144	180	216	252	288	324	360
GT-2	33	66	99	132	165	198	231	264	297	330
GT-3	34	68	102	136	170	204	238	272	306	340
GT-4	36	72	108	144	180	216	252	288	324	360
GT-5	37	74	111	148	185	222	259	296	333	370
GT-6	41	82	123	164	205	246	287	328	369	410
GT-7	45	90	135	180	225	270	315	360	405	450
GT-8	47	94	141	188	235	282	329	376	423	470

ARTÍCULO 123º.- El adicional por TRAMO será percibido por el personal que accediera al mismo de conformidad con el artículo 28 del presente Convenio Colectivo.

Fíjase el adicional por TRAMO en una suma resultante de aplicar a la Asignación Básica de la categoría escalafonaria del agente, el porcentaje que se detalla a continuación:

TRAMO	PORCENTAJE
INTERMEDIO	QUINCE POR CIENTO (15%)
AVANZADO	TREINTA POR CIENTO (30%)

ARTÍCULO 124º.- El adicional por FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA PARA LA PRESERVACIÓN DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS será percibido por el personal que realice funciones de protección y resguardo de los recursos que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con dedicación a tiempo completo. A ese efecto, los agentes deberán estar en estado de disponibilidad permanente en razón de los requerimientos de servicio, incluyendo aquellos que pudieran exceder la jornada habitual de trabajo.

El adicional, de carácter no bonificable, se fija en la suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la Asignación Básica de la categoría escalafonaria del agente.

CAPÍTULO III

DE LOS SUPLEMENTOS

ARTÍCULO 125º.- El Suplemento por AGRUPAMIENTO será abonado al personal que integre uno de los agrupamientos en los términos fijados en el presente Convenio, en una suma resultante de aplicar a la Asignación Básica de la categoría escalafonaria del agente, el porcentaje que se detalla a continuación:

AGRUPAMIENTO	PORCENTAJE
CONSERVACION TERRITORIAL	QUINCE POR CIENTO (15%)
TÉCNICO	TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)

ARTÍCULO 126º.- El Suplemento por CAPACITACION SUPERIOR será abonado al personal del Agrupamiento de Conservación Territorial con título terciario reconocido oficialmente a nivel nacional de carreras de duración no inferior DOS (2) años que desarrollen funciones propias o inherentes a las incumbencias del título.

En tal supuesto, el Suplemento consistirá en una suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la Asignación Básica de la categoría escalafonaria del agente.

El Suplemento por CAPACITACION SUPERIOR también será abonado tanto al personal del Agrupamiento Conservación Territorial como al del Agrupamiento Técnico con título de grado universitario correspondiente a carreras con ciclo de formación de duración no inferior a CUATRO (4) años reconocidas oficialmente que desarrollen funciones propias o inherentes a las incumbencias del título.

En el supuesto referido en el párrafo anterior, el Suplemento consistirá en una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la Asignación Básica de la categoría escalafonaria del agente.

ARTÍCULO 127º.- El Suplemento por FUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD SUPERIOR será abonado al personal integrante del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES que revistando en las categorías:

- GCT-4 y GCT-5 del Agrupamiento de Conservación Territorial y GT-5 y GT-6 del Agrupamiento Técnico le sean asignadas por Resolución del Directorio de la Administración de Parques Nacionales funciones de conducción y/o supervisión de guardaparques nacionales en diferentes niveles de responsabilidad. En tales circunstancias, el suplemento consistirá en la suma de SETECIENTAS CINCUENTA (750) Unidades Retributivas.

AGRUPAMIENTO PORCENTAJE

CONSERVACION TERRITORIAL VEINTE POR CIENTO (20%)

TECNICO TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)

- GT-7 y GT-8 del Agrupamiento Técnico le sean asignadas por Resolución del Directorio de la Administración de Parques Nacionales funciones de asesoramiento a las Direcciones Regionales y Nacionales. En este supuesto, el suplemento consistirá en la suma de OCHOCIENTAS TRECE (813) Unidades Retributivas.

En todos los casos la asignación no podrá exceder el plazo de UN (1) año.

CAPÍTULO IV

DE LAS BONIFICACIONES

ARTÍCULO 128º.- La BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO DESTACADO consistirá en una suma de pago única equivalente a la Asignación Básica de la categoría escalafonaria respectiva con más los adicionales por grado y tramo, y los suplementos por Capacitación Superior y Agrupamiento, que perciba cada agente a la fecha de cierre del período de evaluación, a ser liquidada dentro de los SEIS (6) meses siguientes a dicha fecha. La misma será percibida por hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del personal evaluado encuadrado en el presente Convenio.

CAPÍTULO V

DE LAS COMPENSACIONES

ARTÍCULO 129º.- La COMPENSACIÓN POR SERVICIOS CUMPLIDOS consistirá en el pago de un monto no remunerativo al agente que, revistando bajo el régimen de estabilidad y habiendo reunido VEINTE (20) años de antigüedad en la Administración Pública Nacional, se acogiera al beneficio previsional.

Este pago será equivalente a CINCO (5) meses de remuneraciones correspondientes a la situación de revista, y solo podrá ser percibido por única vez.

El personal que se acogiera al retiro del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES percibiendo esta compensación y fuera reincorporado al mismo, no tendrá derecho a percibirlo nuevamente al momento del retiro definitivo.

ARTÍCULO 130º.- Hasta tanto se disponga un régimen uniforme para toda la Administración Pública Nacional que regule los alcances de la COMPENSACION POR ZONA, será de aplicación el régimen vigente para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público – SINEP – (Homologado por Decreto N° 2098/08 – aplicación del Decreto N° 993/91 (t.o. Resolución 299/95), TÍTULO VI, ARTÍCULO 70 y Anexo 3). Asimismo, los agentes que presten servicios y residan en forma permanente en destinos inhóspitos, aislados y con condiciones de acceso no transitables, incluidos en el Anexo I que forma parte del presente convenio, percibirán en concepto de DESPLIEGUE TERRITORIAL un DIEZ POR CIENTO (10%) adicional calculado sobre la Compensación de Zona.

ARTÍCULO 131º.- La Compensación por CAMBIO DE DESTINO se abonará al personal del Agrupamiento Técnico que sea trasladado en los términos del artículo 102 del presente Convenio, por requerimientos de servicio del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES para atender las necesidades de radicación en el lugar de destino por el término máximo de CUATRO (4) años a contar desde la fecha de traslado y según el siguiente detalle:

- Primer y segundo año se percibe el 100% de la Compensación.
- Tercer año se percibe el 50% de la Compensación
- Cuarto año se percibe el 25% de la Compensación.

La Compensación por CAMBIO DE DESTINO consistirá en una suma equivalente a CIENTO VENTIOCHO (128) Unidades Retributivas.

ARTÍCULO 132º.- La COMPENSACIÓN POR SERVICIO EN DESTACAMENTO O PATRULLA se abonará al personal de ambos agrupamientos que sea asignado al servicio en Destacamento o Patrulla en los términos del artículo 97 y siguientes del presente Convenio, para atender las necesidades básicas en destinos inhóspitos o alejados de centros urbanos que dificultan la provisión de alimentos durante el lapso de tiempo que comprende el servicio.

La Compensación por cada SERVICIO EN DESTACAMENTO o PATRULLA se fija en CINCUENTA (50) Unidades Retributivas.

CAPÍTULO VI

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 133º.- En los casos que corresponda la procedencia simultánea de los Suplementos o Compensaciones regulados en el presente Convenio Colectivo, para su percepción se deberán observar las siguientes condiciones:

- a) La percepción del Suplemento por Función de Responsabilidad Superior no podrá concurrir con la percepción del Suplemento por Capacitación Superior ni con el Suplemento por Agrupamiento.
- b) La percepción de la Compensación por Servicio en Destacamento no podrá concurrir con la percepción de la Compensación por Servicio en Patrulla en forma simultánea.

TÍTULO X

RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

ARTÍCULO 134º.- Al personal del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES se le aplicará el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto N° 3.413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios y complementarios, incorporado por el Artículo 134 al Convenio Colectivo de Trabajo General y las demás prescripciones contenidas en dicho Convenio.

ARTÍCULO 135º.- La autorización para el usufructo de la Licencia Anual Ordinaria podrá limitarse debido a estrictas razones de servicio de las Áreas Protegidas.

ARTÍCULO 136º.- El personal del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES tendrá derecho al usufructo de las siguientes franquicias con goce de haberes, en las condiciones que a continuación se detallan:

a) Una vez finalizada la licencia por nacimiento, del personal integrante del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES que preste servicios y residan en forma permanente en destinos inhóspitos, aislados y con condiciones de acceso no transitables, incluidos en el Anexo I que forma parte del presente convenio, podrá disponer de hasta VEINTE (20) días corridos a usufructuar de forma inmediata a partir del vencimiento de la mencionada licencia, conforme las condiciones establecidas mediante la reglamentación que a tal efecto dicte el Estado Empleador, previa consulta con las entidades sindicales en el ámbito de la Co.P.I.C.

b) Una vez finalizada la licencia por nacimiento para la persona no gestante, integrante del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES que ejerza la corresponsabilidad parental y que preste servicios y residan en forma permanente en destinos inhóspitos, aislados y con condiciones de acceso no transitables, incluidos en el Anexo I que forma parte del presente convenio, podrá disponer de hasta DIEZ (10) días corridos a usufructuar de forma inmediata a partir del vencimiento de la mencionada licencia, conforme las condiciones establecidas mediante la reglamentación que a tal efecto dicte el Estado Empleador, previa consulta con las entidades sindicales en el ámbito de la Co.P.I.C.

c) A partir de la notificación formal del embarazo la persona gestante integrante del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES podrá gozar de una franquicia de hasta DOS (2) horas diarias y se le podrá readecuar cualquier actividad que implique esfuerzos físicos acentuados, conforme las condiciones establecidas mediante la reglamentación que a tal efecto dicte el Estado Empleador, previa consulta con las entidades sindicales en el ámbito de la Co.P.I.C.

d) El personal integrante del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES que preste servicios y residan en forma permanente en destinos inhóspitos, aislados y con condiciones de acceso no transitables, incluidos en el Anexo I que forma parte del presente convenio, podrá disponer de franquicias de hasta DOS (2) días al mes en concepto de aprovisionamiento personal, conforme las condiciones establecidas mediante la reglamentación que a tal efecto dicte el Estado Empleador, previa consulta con las entidades sindicales en el ámbito de la Co.P.I.C.

TÍTULO XI

DEL REENCASILLAMIENTO DEL PERSONAL

ARTÍCULO 137º.- El personal que revista bajo el régimen de carrera sustituido por este convenio colectivo sectorial a la fecha de entrada en vigencia del mismo, será

reencasillado con efecto a partir del primer día hábil siguiente a la suscripción del presente, de la siguiente manera:

1. Personal que revista en la anterior categoría GA-1 del Agrupamiento de Apoyo que tuviera hasta 4 (CUATRO) años de permanencia en la misma, pasará a reencasillarse a la nueva categoría GCT-1 del presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES. Cuando su permanencia en la categoría supere los 4 (CUATRO) años y no exceda los 8 (OCHO) años, será reencasillado a la nueva Categoría GCT-2 del presente.
2. Personal que revista en la anterior Categoría GA-2 del Agrupamiento de Apoyo que tuviera hasta 4 (CUATRO) años de permanencia en la misma, pasará a reencasillarse a la nueva categoría GCT-2 del presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES. Cuando su permanencia en la categoría supere los 4 (CUATRO) años y no exceda los 8 (OCHO) años, será reencasillado a la nueva categoría GCT-3 del presente.
3. Personal que revista en la anterior categoría GA-3 del Agrupamiento de Apoyo que tuviera hasta 4 (CUATRO) años de permanencia en la misma, pasará a reencasillarse a la nueva Categoría GCT-3 del presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES. Cuando su permanencia en la categoría supere los 4 (CUATRO) años y no exceda los 8 (OCHO) años, será reencasillado a la nueva categoría GCT-4 del presente.
4. Personal que revista en la anterior categoría G-2 del Agrupamiento Guardaparque que tuviera hasta 4 (CUATRO) años de permanencia en la misma, pasará a reencasillarse a la nueva categoría GT-2 del presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES. Cuando su permanencia en la categoría supere los 4 (CUATRO) años y no exceda los 8 (OCHO) años, será reencasillado a la nueva categoría GT-3 del presente.
5. Personal que revista en la anterior Categoría G-3 del Agrupamiento Guardaparque que tuviera hasta 4 (CUATRO) años de permanencia en la misma, pasará a reencasillarse a la nueva categoría GT-3 del presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES. Cuando su permanencia en la categoría supere los 4 (CUATRO) años y no exceda los 8 (OCHO) años, será reencasillado a la nueva categoría GT-4 del presente.
6. Personal que revista en la anterior Categoría G-4 del Agrupamiento Guardaparque que tuviera hasta 4 (CUATRO) años de permanencia en la misma, pasará a reencasillarse a la nueva categoría GT-4 del presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES. Cuando su permanencia en la categoría supere los 4 (CUATRO) años y no exceda los 8 (OCHO) años, será reencasillado a la nueva categoría GT-5 del presente.

7. Personal que revista en la anterior Categoría G-5 del Agrupamiento Guardaparque que tuviera hasta 4 (CUATRO) años de permanencia en la misma, pasará a reencasillarse a la nueva Categoría GT-5 del presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES. Cuando su permanencia en la categoría supere los 4 (CUATRO) años y no exceda los 8 (OCHO) años, será reencasillado a la nueva categoría GT-6 del presente.

8. Personal que revista en la anterior categoría G-6 del Agrupamiento Guardaparque que tuviera hasta 4 (CUATRO) años de permanencia en la misma, pasará a reencasillarse a la nueva categoría GT-6 del presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES. Cuando su permanencia en la categoría supere los 4 (CUATRO) años y no exceda los 8 (OCHO) años, será reencasillado a la nueva categoría GT-7 del presente.

9. Personal que revista en la anterior categoría G-7 del Agrupamiento Guardaparque que tuviera hasta 4 (CUATRO) años de permanencia en la misma, pasará a reencasillarse a la nueva Categoría GT-7 del presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES. Cuando su permanencia en la categoría supere los 4 (CUATRO) años y no exceda los 8 (OCHO) años, será reencasillado a la nueva categoría GT-8 del presente.

ARTÍCULO 138º.- De forma excepcional y por única vez, el personal que a la entrada en vigencia del presente convenio colectivo sectorial se encontrara en las situaciones descritas a continuación, será reencasillado conforme el siguiente detalle:

1. Personal que revista en el anterior Agrupamiento de Apoyo que tuviera entre 12 (DOCE) y 16 (DIECISEIS) años de antigüedad en el mismo, pasará a reencasillarse a la nueva categoría GCT-4 del presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.

2. Personal que revista en el anterior Agrupamiento de Apoyo que tuviera más de 16 (DIECISEIS) años de antigüedad en el mismo, pasará a reencasillarse a la nueva categoría GCT-5 del presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.

3. Personal que revista en el anterior Agrupamiento Guardaparques que tuviera entre DOCE (12) y DIECISEIS (16) años de antigüedad en el mismo, pasará a reencasillarse a la nueva categoría GT-5 del presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.

4. Personal que revista en el anterior Agrupamiento Guardaparques que tuviera entre 16 (DIECISEIS) y 20 (VEINTE) años de antigüedad en el mismo, pasará a reencasillarse a la nueva categoría GT-6 del presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.

5. Personal que revista en el anterior Agrupamiento Guardaparques que tuviera entre 20 (VEINTE) y 24 (VEINTICUATRO) años de antigüedad en el mismo, pasará a reencasillarse a la nueva categoría GT-7 del presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.

6. Personal que revista en el anterior Agrupamiento Guardaparques que tuviera más de VEINTICUATRO (24) años de antigüedad en el mismo, pasará a reencasillarse a la nueva categoría GT-8 del presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 139º.- A los fines de determinar la antigüedad del artículo precedente, la fracción mayor de SEIS (6) meses y UN (1) día se computará como año completo.

ARTÍCULO 140º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, para el supuesto del personal que su reencasillamiento sea a una categoría superior a la actual, se considerarán necesarias las siguientes condiciones:

- a) Haber aprobado las últimas CUATRO (4) evaluaciones de desempeño.
- b) No tener incumplidas sanciones por faltas graves en los últimos DOS (2) años.
- c) Que no se haya tomado conocimiento fehaciente de que el agente posea denuncias formales o en sede judicial por violencia por motivos de género, al momento de suscripción del presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 141º.- En los casos en que el reencasillamiento resulte a una categoría equivalente, siendo estas:

- GA-1 a GCT-1
- GA-2 a GCT-2
- GA-3 a GCT-3
- G-2 a GT-2
- G-3 a GT-3
- G-4 a GT-4
- G-5 a GT-5
- G-6 a GT-6
- G-7 a GT-7

El personal del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES mantendrá la permanencia en la categoría a los fines de cumplimentar con el requisito de acceso a la siguiente, de acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo III del presente Convenio Colectivo.

ARTÍCULO 142º.- El personal que oportunamente sea reencasillado de conformidad con los artículos precedentes, continuará su carrera en el grado que corresponda de aplicar 1 (UNO) por cada 3 (TRES) años de antigüedad en el agrupamiento de revista.

ARTÍCULO 143º.- Las entidades sindicales signatarias del presente Convenio podrán efectuar la veeduría correspondiente ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, con carácter previo al dictado de las respectivas resoluciones de la Jurisdicción mediante las cuales se apruebe el reencasillamiento del personal permanente.

TÍTULO XII

CLAÚSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 144º.- El personal integrante del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES dispondrá, en concepto de aprovisionamiento personal, hasta tanto se reglamente lo previsto en el artículo 136 inciso d) del presente, los siguientes días:

1. UN (1) día al mes para el personal que preste servicio y residan a una distancia mayor de CINCUENTA (50) km y menor a CIEN (100) km de un centro urbano con más de 10.000 habitantes.
2. DOS (2) días al mes para el personal que preste servicio y resida a una distancia igual o mayor a CIEN (100) km de un centro urbano con 10.000 habitantes o que solo se pueda acceder a través de medios lacustres (ríos, lagos o mar) hasta el centro urbano más cercano o que no se disponga de autonomía de traslado, como puede ser la dependencia de movilidad a través de Concesionarios, Prestadores, entre otros.

ARTÍCULO 145º.- A partir de la entrada en vigencia de cada una de las cláusulas del presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, cesa la aplicación de todas aquellas medidas para el personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente que hubieran establecido conceptos de pago, derechos u obligaciones dispuesto por Resoluciones, Actas o Acuerdos Colectivos u otros Actos emanados de la Administración Pública Nacional que se hubieran celebrado con anterioridad al presente, atento las contraprestaciones y mejores beneficios emergentes del presente Convenio.

ANEXO I

DESTINOS INHÓSPITOS, AISLADOS Y CON CONDICIONES DE ACCESO NO TRANSITABLES

ÁREA PROTEGIDA	PROVINCIA	CLASIFICACION	Latitud	Longitud
MN LAGUNA DE LOS POZUELOS	JUJUY	SECCIONAL RIO CINCEL	S 22° 28' 24.62"	O 65° 59' 37.10"
PN ACONQUIJA	TUCUMÁN	SECCIONAL 1 CENTRO OPERATIVO SANTA ROSA- CASA 5	S 27° 17' 07.02"	O 65° 52' 21.63"
PN ACONQUIJA	TUCUMÁN	SECCIONAL 1 CENTRO OPERATIVO SANTA ROSA- CASA 6	S 27° 17' 08.17"	O 65° 52' 21.88"
PN BOSQUES PETRIFICADOS DE JARAMILLO	SANTA CRUZ	ÁREA PROTEGIDA MONUMENTO NATURAL BOSQUES PETRIFICADOS SECCIONAL BOSQUES PETRIFICADOS	S 47° 39' 45.22"	O 67° 59' 35.68"
PN BOSQUES PETRIFICADOS DE JARAMILLO	SANTA CRUZ	ÁREA PROTEGIDA P.N.B.P.J SECCIONAL CERRO HORQUETA	S 47° 44' 50"	O 68° 10' 26"
PN BOSQUES PETRIFICADOS DE JARAMILLO	SANTA CRUZ	AREA PROTEGIDA P.N.B.P.J SECCIONAL EL CUADRO	S 47° 34' 53.25"	O 67° 58' 2.16"
PN BOSQUES PETRIFICADOS DE JARAMILLO	SANTA CRUZ	AREA PROTEGIDA	S 47° 34' 52.29"	O 67° 57' 59.65"
PN BOSQUES PETRIFICADOS DE JARAMILLO	SANTA CRUZ	AREA PROTEGIDA	S 47° 39' 52.88"	O 68° 07' 42.50"
PN COPO	SANTIAGO DEL ESTERO	SECCIONAL EL AYBAL	S 25° 55' 22"	O 61° 42' 50"
PN COPO	SANTIAGO DEL ESTERO	SECCIONAL LA PORTADA	S 25° 58' 21.55"	O 61° 57' 29.26"
PN EL PALMAR	ENTRE RÍOS	LA PORTADA	S 31° 51.221'	O 58° 19.223'
PN EL REY	SALTA	SECCIONAL GUEMES	S 24° 47' 45.9"	O 64° 37' 22.5"
PN EL REY	SALTA	SECCIONAL POPAYAN	S 24° 43' 48.5"	O 64° 34' 40.3"
PN IGUAZU	MISIONES	SECCIONAL MBOCAY - CASA 29 GUARDAPARQUE	S 25° 40' 42"	O 54° 30' 23"
PN IGUAZU	MISIONES	SECCIONAL MBOCAY - CASA 41 GUARDAPARQUE	S 25° 42' 54"	O 54° 26' 26"
PN LAGUNA BLANCA	NEUQUÉN	SECCIONAL LOS CISNES	S 39° 03' 24.14"	O 70° 19' 39.18"
PN LANIN	NEUQUÉN	HUECHULAFQUEN	S 39° 47' 26.05"	O 71° 13' 04.00"
PN LANIN	NEUQUÉN	VAN DORSSER	S 40° 07' 0.69"	O 71° 39' 38.12"
PN LANIN	NEUQUÉN	ÑORQUINCO	S 39° 9' 05.20"	O 71° 15' 25.70"
PN LANIN	NEUQUÉN	HUA HUM	S 40° 07' 23.09"	O 71° 39' 37.27"

PN LANIN	NEUQUÉN	FILO HUA HUM	S 40° 28' 42.71"	O 71° 14' 03.79"
PN LANIN	NEUQUÉN	QUILLEN I	S 39° 21' 40.45"	O 70° 13' 06.11"
PN LANIN	NEUQUÉN	QUEÑI	S 40° 09' 05"	O 71° 43' 12"
PN LANIN	NEUQUÉN	CURRUHUE	S 39° 54' 59.16"	O 71° 17' 53.60"
PN LANIN	NEUQUÉN	LOLOG	S 40° 00' 57.68"	O 71° 22' 25.91"
PN LANIN	NEUQUÉN	BANDURRIA	S 40° 08' 44.84"	O 71° 20' 49.16"
PN LANIN	NEUQUÉN	QUILA QUINA	S 40° 10' 18"	O 71° 26' 26"
PN LANIN	NEUQUÉN	TROMEN I	S 39° 35' 18.75"	O 71° 25' 51.26"
PN LANIN	NEUQUÉN	PUCARA	S 40° 10' 02.65"	O 71° 38' 00.86"
PN LANIN	NEUQUÉN	PAIMUN	S 39° 42' 08.75"	O 71° 35' 04.72"
PN LANIN	NEUQUÉN	PUERTO CANOA	S 39° 44' 52.72"	O 71° 30' 00.19"
PN LANIN	NEUQUÉN	RUCA CHORoy	S 39° 13' 56.87"	O 71° 10' 41.24"
PN LANIN	NEUQUÉN	LAS TAGUAS	S 40° 16' 11.17"	O 71° 23' 28.34"
PN LANIN	NEUQUÉN	TROMEN II	S 39° 35' 21.82"	O 71° 25' 44.43"
PN LANIN	NEUQUÉN	YUCO	S 40° 10' 01.91"	O 71° 31' 32.94"
PN LANIN	NEUQUÉN	LAS COLORADAS	S 39° 45' 13.96"	O 71° 22' 53.16"
PN LANIN	NEUQUÉN	CATRITRE	S 40° 10' 29.71"	O 71° 24' 06.11"
PN LANIN	NEUQUÉN	CAÑA PLANTADA	S 39° 34' 40.57"	O 71° 17' 40.88"
PN LANIN	NEUQUÉN	LAS TERMAS	S 39° 49' 35.93"	O 71° 37' 54.71"
PN LANIN	NEUQUÉN	VOQUETE	S 40° 02' 12"	O 71° 34' 10"
PN LANIN	NEUQUÉN	EPULAFQUEN	S 39° 47' 59.38"	O 71° 31' 26.86"
PN LANIN	NEUQUÉN	QUILLEN II	S 39° 21' 41"	O 71° 13' 04"
PN LOS ALERCES	CHUBUT	SECCIONAL PORTADA NORTE	S 42° 36' 34.99"	O 71° 38' 47.13"
PN LOS ALERCES	CHUBUT	SECCIONAL LAGO RIVADAVIA	S 42° 36' 49.24"	O 71° 38' 59.22"
PN LOS ALERCES	CHUBUT	SECCIONAL PORTADA CENTRO 1	S 42° 58' 13.6"	O 71° 34' 54.6"
PN LOS ALERCES	CHUBUT	SECCIONAL SITUACIÓN 1	S 43° 07' 44.41"	O 71° 37' 31.61"

PN LOS ALERCES	CHUBUT	SECCIONAL SITUACIÓN 2	S 43° 08' 4.72"	O 71° 37' 53.33"
PN LOS ALERCES	CHUBUT	SECCIONAL PUNTA MATTOS	S 42° 48' 40"	O 71° 43' 00"
PN LOS ALERCES	CHUBUT	SECCIONAL PTO. LIMONAO	S 42° 51' 51.11"	O 71° 37' 29.34"
PN LOS ALERCES	CHUBUT	VILLA FUTALAUQUEN	S 42° 53' 40.96"	O 71° 37' 4.83"
PN LOS ALERCES	CHUBUT	SECCIONAL PORTADA CENTRO 2	S 42° 58' 14"	O 71° 34' 55.6"
PN LOS ALERCES	CHUBUT	CENTRO OPERATIVO FUTALAUQUEN	S 42° 53' 40.96"	O 71° 37' 4.83"
PN LOS ALERCES	CHUBUT	SECCIONAL LAGO VERDE	S 42° 43' 20"	O 71° 43' 33"
PN LOS ALERCES	CHUBUT	SECCIONAL RIO GRANDE	S 43° 9' 58.79"	O 71° 44' 24.63"
PN LOS ALERCES	CHUBUT	SECCIONAL PTO. CHUCAO	S 42° 43' 51"	O 71° 45' 35"
PN LOS ALERCES	CHUBUT	PTO. BUSTILLO	S 42° 51' 47.38"	O 71° 37' 33.73"
PN LOS ALERCES	CHUBUT	SECCIONAL MAITENAL	S 42° 54' 55.08"	O 71° 36' 4.70"
PN LOS ALERCES	CHUBUT	SECCIONAL KRUGGER	S 42° 53' 33"	O 71° 43' 20"
PN LOS ALERCES	CHUBUT	PTO LIMONAO 2	S 42° 51' 51.11"	O 71° 37' 29.34"
PN LOS ALERCES	CHUBUT	MAITENAL	S 42° 54' 55.08"	O 71° 36' 4.70"
PN LOS ALERCES	CHUBUT	SECCIONAL ARRAYANES	S 42° 44' 37.40"	O 71° 44' 24.88"
PN LOS GLACIARES	SANTA CRUZ	SECCIONAL RIO MITRE 1	S 50° 25' 34.84"	O 72° 45' 04.26"
PN LOS GLACIARES	SANTA CRUZ	SECCIONAL LAGO VIEDMA 2	S 49° 20' 16.17"	O 72° 52' 58.42"
PN LOS GLACIARES	SANTA CRUZ	SECCIONAL PTO LAGO ARGENTINO 2	S 50° 18' 44.34"	O 72° 48' 17.76"
PN LOS GLACIARES	SANTA CRUZ	SECCIONAL LAGO VIEDMA 3	S 49° 20' 14.08"	O 72° 53' 02.96"
PN LOS GLACIARES	SANTA CRUZ	SECCIONAL LAGO VIEDMA 4	S 49° 20' 19.04"	O 72° 52' 58.12"
PN LOS GLACIARES	SANTA CRUZ	SECCIONAL PTO LAGO ARGENTINO 1	S 50° 18' 44.47"	O 72° 47' 56.03"
PN LOS GLACIARES	SANTA CRUZ	SECCIONAL GLACIAR MORENO 2	S 50° 27' 41.85"	O 73° 01' 25.07"
PN LOS GLACIARES	SANTA CRUZ	SECCIONAL LAGO VIEDMA 1	S 49° 20' 17.42"	O 72° 52' 51.50"
PN LOS GLACIARES	SANTA CRUZ	SECCIONAL RIO GUANACO	S 49° 55' 31.12"	O 72° 50' 23.62"
PN LOS GLACIARES	SANTA CRUZ	SECCIONAL MOYANO	S 49° 40' 13.56"	O 72° 52' 57.44"
PN LOS GLACIARES	SANTA CRUZ	SECCIONAL B° CRISTINA	S 49° 57' 19.83"	O 73° 8' 47.34"

PN LOS GLACIARES	SANTA CRUZ	SECCIONAL PENINSULA AVELLANEDA	S 50° 15' 56.16"	O 72° 50' 13.64"
PN LOS GLACIARES	SANTA CRUZ	SECCIONAL LAGO VIEDMA - ALBERGUE DE VOLUNTARIOS	S 49° 20' 12.56"	O 72° 52' 55.74"
PN LOS GLACIARES	SANTA CRUZ	SECCIONAL LAGO ROCA 1	S 50° 31' 51.40"	O 72° 47' 17.62"
PN MBURUCUYA	CORRIENTES	SECCIONAL SANTA MARIA 1	S 28° 02' 05"	O 58° 06' 08"
PN MBURUCUYA	CORRIENTES	SECCIONAL SANTA TERESA	S 28° 01' 104"	O 58° 01' 706"
PN MBURUCUYA	CORRIENTES	SECCIONAL D'ORBIGNY	S 28° 00' 888"	O 58° 01' 323"
PN MBURUCUYA	CORRIENTES	SECCIONAL LA ESCUELITA	S 28° 00' 85"	O 58° 02' 234"
PN NAHUEL HUAPI	RÍO NEGRO	SECCIONAL LA LIPELA	S 40° 48' 55"	O 71° 06' 23"
PN NAHUEL HUAPI	RÍO NEGRO	SECCIONAL HUEMUL	S 40° 54' 01"	O 71° 28' 41"
PN NAHUEL HUAPI	RÍO NEGRO	SECCIONAL MASCARDI	S 41° 21' 12.50"	O 71° 31' 02.78"
PN NAHUEL HUAPI	NEUQUÉN	SECCIONAL QUETRIHUE	S 40° 51' 20"	O 71° 36' 44.2"
PN NAHUEL HUAPI	RÍO NEGRO	SECCIONAL B° EMILIO FREY-VIVIENDA 8	S 41° 21' 12.50"	O 71° 31' 02.78"
PN NAHUEL HUAPI	RÍO NEGRO	SECCIONAL LAGO GUTIERREZ	S 41° 10' 43.43"	O 71° 24' 50.09"
PN NAHUEL HUAPI	RÍO NEGRO	SECCIONAL VILLARINO	S 40° 29' 23.72"	O 71° 35' 58.39"
PN NAHUEL HUAPI	RÍO NEGRO	SECCIONAL LLAO-LLAO	S 41° 3' 13.88"	O 71° 31' 41.2"
PN NAHUEL HUAPI	RÍO NEGRO	SECCIONAL INACAYAL	S 41° 30' 41.16"	O 71° 32' 21.26"
PN NAHUEL HUAPI	NEUQUÉN	SECC. L° ESPEJO / ROCA / TRONADOR Y ÁREA CENTRAL I / VICTORIA	S 40° 58' 14.91"	O 71° 31' 26.54"
PN NAHUEL HUAPI	RÍO NEGRO	ÁREA CENTRAL /- VICTORIA 4	S 40° 58' 14.91"	O 71° 31' 26.54"
PN NAHUEL HUAPI	RÍO NEGRO	SECCIONAL LOS MAITENES	S 41° 16' 13.46"	O 71° 29' 48.5"
PN NAHUEL HUAPI	NEUQUÉN	SECCIONAL LIMAY	S 40° 03' 16.73"	O 71° 08' 54.83"
PN NAHUEL HUAPI	RÍO NEGRO	SECCIONAL TRONADOR	S 40° 58' 14.91"	O 71° 31' 26.54"
PN NAHUEL HUAPI	RÍO NEGRO	SECCIONAL ROCA	S 40° 58' 14.91"	O 71° 31' 26.54"
PN NAHUEL HUAPI	RÍO NEGRO	ÁREA CETNRL I.VICTORIA 1	S 40° 58' 14.91"	O 71° 31' 26.54"
PN NAHUEL HUAPI	RÍO NEGRO	ÁREA CETNRL I.VICTORIA 2	S 40° 58' 14.92"	O 71° 31' 26.55"
PN NAHUEL HUAPI	RÍO NEGRO	ÁREA CETNRL I.VICTORIA 3	S 40° 58' 14.91"	O 71° 31' 26.54"
PN NAHUEL HUAPI	NEUQUÉN	SECCIONAL TRAFUL	S 40° 39' 13.95"	O 71° 24' 00.05"

PN NAHUEL HUAPI	RÍO NEGRO	SECCIONAL VILLEGAS	S 41° 34' 59.1"	O 71° 29' 16.4"
PN NAHUEL HUAPI	RÍO NEGRO	SECCIONAL TRAFUL 2	S 40° 39' 13.95"	O 71° 24' 00.05"
PN NAHUEL HUAPI	RÍO NEGRO	SECCIONAL PERITO MORENO	S 41° 01' 27.37"	O 71° 48' 48.37"
PN NAHUEL HUAPI	RÍO NEGRO	SECCIONAL MASCARDI 2	S 41° 21' 12.50"	O 71° 31' 02.78"
PN PATAGONIA	SANTA CRUZ	SECCIONAL EL SAUCO - CASA 1	S 47° 22' 26.756"	O 71° 16' 4.861"
PN PATAGONIA	SANTA CRUZ	LA ASCENSIÓN	S 46° 36' 25.3"	O 71° 24' 26.1"
PN PATAGONIA	SANTA CRUZ	SECCIONAL MACA TOBIANO	S 46° 36' 26"	O 71° 24' 20"
PN PATAGONIA	SANTA CRUZ	LA TAPERA	S 46° 36' 26.345"	O 71° 24' 20.761"
PN PATAGONIA	SANTA CRUZ	EL SAUCE	46° 37' 49.789"	71° 37' 70.25"
PN QUEBRADA DEL CONDORITO	CÓRDOBA	SECCIONAL SAN MIGUEL	S 31° 43' 15.75"	O 64° 46' 56.26"
PN QUEBRADA DEL CONDORITO	CÓRDOBA	SECCIONAL EL CONDORITO - CASA ESTE	S 31° 42' 30.10"	O 64° 45' 31.39"
PN RIO PILCOMAYO	FORMOSA	SECCIONAL RESIDENCIA	S 25° 7' 19.596"	O 58° 10' 39.853"
PN RIO PILCOMAYO	FORMOSA	SECCIONAL CHARATA	S 25° 7' 25.784"	O 58° 10' 31.216"
PN RIO PILCOMAYO	FORMOSA	SECCIONAL EL POMBERO	S 25° 10' 25.392"	O 58° 7' 43.438"
PN RIO PILCOMAYO	FORMOSA	SECCIONAL AGUARAÍ	S 25° 7' 22.375"	O 58° 10' 30.446"
PN RIO PILCOMAYO	FORMOSA	SECCIONAL URUTAÚ	S 25° 10' 24.91"	O 58° 7' 43.802"
PN TIERRA DEL FUEGO	TIERRA DEL FUEGO	SECCIONAL FENOCCHIO	S 54° 50' 6.997"	O 57° 33' 43.39"
PN TIERRA DEL FUEGO	TIERRA DEL FUEGO	SECCIONAL LA PORTADA	S 54° 50' 4.969"	O 68° 26' 51.921"
PN TIERRA DEL FUEGO	TIERRA DEL FUEGO	SECCIONAL LAPATAIA	S 54° 50' 37.621"	O 68° 33' 34.705"
RN FORMOSA	FORMOSA	SECCIONAL MARADONA	S 24° 18' 51"	O 61° 43' 56"
RN FORMOSA	FORMOSA	SECCIONAL TEUCO	S 24° 18' 45"	O 61° 48' 40"
RN FORMOSA	FORMOSA	SECCIONAL CASSINERA	S 24° 18' 40"	O 61° 48' 43"
RN EL PALMAR	ENTRE RIOS	SECCIONAL CAPILLA	S 31° 52' 54"	O 58° 19' 11"
RN FORMOSA	FORMOSA	SECCIONAL AZOTADO	S 24° 12' 47.6"	O 61° 47' 53.6"
PN LOS CARDONES	SALTA	PIEDRA DEL MOLINO	S 25° 11' 32"	O 65° 51' 57"
PN LOS CARDONES	SALTA	EL CHURCAL	S 25° 11' 37"	O 66° 0' 30"

PN CALILEGUA	JUJUY	SECCIONAL AGUAS NEGRAS	S 23° 46' 35.12"	O 64° 50' 54.33"
PN CALILEGUA	JUJUY	SECCIONAL MESADA DE LAS COLMENAS	S 23° 41' 58.97"	O 64° 52' 1.40"
PN IGUAZU	MISIONES	ÁREA CATARATAS - CASA 1	S 25° 40' 43"	O 54° 27' 18"
PN IGUAZU	MISIONES	ÁREA CATARATAS - CASA 25	S 25° 40' 44"	O 54° 27' 18"
PN IGUAZU	MISIONES	ÁREA CATARATAS - CASA 26	S 25° 40' 45"	O 54° 27' 19"
PN IGUAZU	MISIONES	ÁREA CATARATAS - CASA 27	S 25° 40' 46"	O 54° 27' 20"
PN IGUAZU	MISIONES	ÁREA CATARATAS - CASA 28	S 25° 40' 47"	O 54° 27' 21"
PN IGUAZU	MISIONES	SECCIONAL VIEJO ACCESO - CASA 39	S 25° 41' 19"	O 54° 27' 09"
PN IGUAZU	MISIONES	SECCIONAL POTABILIZADORA - CASA 29	S 25° 40' 41"	O 54° 27' 21"
PN MONTE LEÓN	SANTA CRUZ	SECCIONAL ESTE	S 50° 12' 35.39"	O 68° 56' 15.07"
PN MONTE LEÓN	SANTA CRUZ	SECCIONAL OESTE	S 50° 12' 35.17"	O 68° 56' 16.01"
PN MONTE LEÓN	SANTA CRUZ	SECCIONAL EX DUCHAS	S 50° 12' 35.51"	O 68° 56' 14.12"
PN MONTE LEÓN	SANTA CRUZ	SECCIONAL EX HERRERIA	S 50° 12' 35.60"	O 68° 56' 17.33"
PN LIHUE CALEL	LA PAMPA	SECCIONAL SUR - EX ACA - N° 3	S 38° 0' 57.496"	O 65° 35' 5.867"
PN LIHUE CALEL	LA PAMPA	SECCIONAL LIHUE CALEL	S 38° 0' 10.919"	O 65° 35' 41.037"
PN LIHUE CALEL	LA PAMPA	SECCIONAL SIERRAS - CASA 2	S 38° 0' 12.163"	O 65° 35' 44.173"
PN LIHUE CALEL	LA PAMPA	SECCIONAL COLC 1	S 38° 0' 11.87"	O 65° 35' 43.307"
PN LIHUE CALEL	LA PAMPA	SECCIONAL COLC 2	S 38° 0' 11.89"	O 65° 35' 43.310"
PN LIHUE CALEL	LA PAMPA	SECCIONAL COLC 3	S 38° 0' 10.919"	O 65° 35' 41.037"
PN LIHUE CALEL	LA PAMPA	DESTACAMENTO PUESTO EL ONCE	S 37° 53' 6.833"	O 65° 38' 4.913"
PN LAGO PUELO	CHUBUT	EL TURBIO	S 42° 13' 37.333"	O 71° 40' 2.252"
PN LOS ALERCES	CHUBUT	ROSALES	S 42° 48' 33.959"	O 71° 38' 38.504"
PN PERITO MORENO	SANTA CRUZ	CLEMENTE ONELLI I	S 48° 26' 19.8"	O 72° 04' 11.899"
PN PERITO MORENO	SANTA CRUZ	RINCON	S 47° 45' 5.432"	O 72° 7' 10.901"
PN LOS GLACIARES	SANTA CRUZ	GLACIAR MORENO I	S 50° 27' 44.40"	O 73° 01' 26.60"
PN LOS GLACIARES	SANTA CRUZ	GLACIAR MORENO III	S 50° 27' 48.28"	O 73° 01' 24.14"

PN LOS GLACIARES	SANTA CRUZ	RIO MITRE II	S 50° 25' 36.61"	O 72° 45' 05.46"
PN LOS GLACIARES	SANTA CRUZ	LAGO ROCA II	S 50° 31' 48.70"	O 72° 47' 14.66"
PN IBERA	CORRIENTES	SECCIONAL SAN NICOLAS	S 28° 7' 42.99"	O 57° 26' 3.65"
PN TALAMPAYA	LA RIOJA	SECCIONAL RIO GUALO	S 29° 52' 50"	O 67° 55' 57"
PN TALAMPAYA	LA RIOJA	SECCIONAL SUR CENTRO OPERATIVO PORTADA 1	S 29° 44' 14"	O 68° 01' 01"
PN TALAMPAYA	LA RIOJA	SECCIONAL SUR CENTRO OPERATIVO PORTADA 2	S 29° 44' 11"	O 68° 01' 02"
PN TALAMPAYA	LA RIOJA	SECCIONAL SUR CENTRO OPERATIVO PORTADA 3	S 29° 44' 09"	O 68° 01' 04"
PN EL PALMAR	ENTRE RÍOS	SECCIONAL LA GLORIETA	S 31° 51' 53.5"	O 58° 15' 33.6"
PN EL PALMAR	ENTRE RÍOS	SECCIONAL CAPILLA	S 31° 52' 54"	O 58° 09' 11"
PN EL PALMAR	ENTRE RÍOS	SECCIONAL GLORIETA 2 - CASA 20	S 31° 51' 54.2"	O 58° 15' 32"
PN EL PALMAR	ENTRE RÍOS	SECCIONAL SUR	S 31° 55' 03"	O 58° 14' 02.9"
PN EL LEONCITO	SAN JUAN	RANCHO ABAJO	S 31° 47' 46.08"	O 69° 20' 51.99"
PN EL LEONCITO	SAN JUAN	CENTRO OPERATIVO	S 31° 47' 45.72"	O 69° 20' 1.05"
PN EL LEONCITO	SAN JUAN	SECCIONAL COEL - VIVIENDA 1	S 31° 47' 45.28"	O 69° 19' 59.25"
PN EL LEONCITO	SAN JUAN	SECCIONAL COEL - VIVIENDA 2	S 31° 47' 43.20"	O 69° 19' 57.02"
PN SIERRA DE LAS QUIJADAS	SAN LUIS	SECCIONAL LAGARCITO	S 32° 28' 03.4"	O 66° 57' 38.4"
PN SIERRA DE LAS QUIJADAS	SAN LUIS	SECCIONAL EL TOSCAL	S 32° 28' 04.4"	O 66° 57' 38.7"
PN SIERRA DE LAS QUIJADAS	SAN LUIS	SECCIONAL EL JUME	S 32° 28' 08.8"	O 66° 57' 36.4"
PN SIERRA DE LAS QUIJADAS	SAN LUIS	SECCIONAL LOS RISCOS	S 32° 28' 07.9"	O 66° 57' 35.1"
PN MBURUCUYA	CORRIENTES	SECCIONAL SANTA MARIA 2	S 28° 02' 494"	O 58° 06' 077"
PN MBURUCUYA	CORRIENTES	SECCIONAL LA ESCUELITA	S 28° 00' 85"	O 58° 02' 234"
PN QUEBRADA DEL CONDORITO	CÓRDOBA	SECCIONAL SAN MIGUEL	S 31° 43' 15.75"	O 64° 46' 56.26"
PN MBURUCUYA	CORRIENTES	SECCIONAL SANTA TERESA	S 28° 01' 104"	O 58° 01' 706"
PN MBURUCUYA	CORRIENTES	SECCIONAL DÓRBIGNY	S 28° 00' 888"	O 58° 01' 323"
PN QUEBRADA DEL CONDORITO	CÓRDOBA	SECCIONAL EL CONDORITO	S 31° 42' 30.10"	O 64° 45' 31.39"
PN BARITÚ	SALTA	SECCIONAL LOS TOLDOS	S 22° 25' 53.04"	O 64° 44' 17.52"

RNNOGALAR DE LOS TOLDOS	SALTA	CENTRO OPERATIVO LOS TOLDOS	S 22° 16' 48.216"	O 64° 42' 12.42"
PN CHACO	CHACO	CENTRO OPERATIVO	S 26° 48' 28.70"	O 59° 36' 24.84"

SECRETARÍA
CONVENIOS
COLECTIVOS

